

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

TEXTO ORIGINAL.

PUBLICADO EN EL P.O. 7709 "SUP" DE FECHA 23-JUL-2016.

1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL "SUP" P.O. 7845 DE FECHA 11-NOV-2017.

2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

DECRETO 025

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

[...]

TRIGÉSIMO NOVENO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Congreso en el trabajo legislativo y parlamentario de los diputados, las comisiones y los órganos directivos, así como de los órganos auxiliares y unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- La interpretación de este Reglamento compete a la Mesa Directiva en los asuntos relacionados con el trabajo parlamentario y la conducción de las sesiones del Pleno y de las comisiones. En lo relativo a las cuestiones administrativas y de apoyo técnico, la interpretación corresponde a la Junta de Coordinación Política. En ambos casos, dichos órganos podrán solicitar la opinión de la Comisión de Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

En caso de discrepancia, el Pleno determinará lo conducente.

En lo no previsto por este Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones complementarias aprobadas por el Pleno del Congreso.

En todo caso, la interpretación del Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los principios generales de derecho.

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Resolución tomada por la mayoría de los legisladores, ya sea en Pleno, en Comisiones o en los órganos directivos;
- II. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. **Congreso:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. **Galerías:** El lugar destinado para el público asistente dentro del Salón de Sesiones del Pleno;
- V. **Junta Directiva:** La Junta Directiva de las Comisiones y Comités del Congreso;
- VI. **La Junta:** La Junta de Coordinación Política del Congreso;
- VII. **Ley:** La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco;
- VIII. **Licencia:** La autorización concedida a un Diputado por el Pleno, la Comisión Permanente o el Presidente, según corresponda, para

separarse temporalmente de su cargo, sin goce de sueldo, salvo los casos de excepción;

- IX. **Pleno:** El máximo órgano de decisión del Congreso, reunido en sesión conforme a la Ley;
 - X. **Presidente:** El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, en funciones;
 - XI. **Recinto:** El Recinto Oficial del Congreso;
 - XII. **Salón de Sesiones:** El lugar destinado dentro del Recinto donde se reúnen los Legisladores en Pleno para tratar los asuntos de su competencia;
- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.*
- XIII. **Secretaría de Asuntos Parlamentarios:** La Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso; y
 - XIV. **Turno:** La resolución de trámite que dicta el Presidente, para enviar a una Comisión, Comité o, en su caso, a la Junta, un asunto presentado al Pleno;

CAPÍTULO II **DEL RECINTO OFICIAL, LAS SALAS DE COMISIONES Y COMITÉS**

SECCIÓN PRIMERA **DEL RECINTO**

Artículo 4.- Conforme a lo señalado en la Ley, el Recinto es el conjunto arquitectónico que alberga al Congreso, el Salón de Sesiones, las Salas de Comisiones, las oficinas y demás bienes inmuebles destinados para su funcionamiento.

Artículo 5.- La Junta procurará, a través de los órganos técnicos, financieros y administrativos, que todos los órganos legislativos, las fracciones parlamentarias, los diputados, los órganos auxiliares y las unidades administrativas cuenten, conforme a la disponibilidad presupuestal, con espacios dignos y funcionales para el adecuado desarrollo de sus trabajos.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

La seguridad, la protección civil y el mantenimiento físico del Recinto, incluidos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Legislativo, son responsabilidad de la Junta, que prestará a través de las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente del Congreso o, en su ausencia, al de la Comisión Permanente, solicitar o autorizar el auxilio o intervención de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados o la inviolabilidad del Recinto, ya sea en su conjunto o de alguno de los inmuebles que lo integran.

Las fuerzas de seguridad pública que sean autorizadas para ingresar o permanecer en el Recinto, quedarán bajo el mando directo y personal del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, según corresponda, mientras permanezcan en su interior.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SALÓN DE SESIONES, Y DE LAS SALAS DE COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 7.- El Salón de Sesiones es el lugar dentro del Recinto donde ordinariamente se reúne el Pleno a sesionar. Cuando por causa de fuerza mayor o acuerdo del Pleno el Congreso deba sesionar en lugar distinto del habitual, el inmueble donde sesione será declarado Recinto Oficial y quedará sujeto a las reglas que al efecto establecen la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Artículo 8.- Las Salas de Comisiones y Comités son las instalaciones del Congreso del Estado destinadas para que los integrantes de los mismos se reúnan con el fin de examinar, discutir, analizar, deliberar y dictaminar los asuntos de su competencia.

Artículo 9.- Cuando a las sesiones del Pleno, de las Comisiones o de los Comités asistan invitados especiales o servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, ocuparán el lugar que les sea asignado dentro del Salón de Sesiones o de las Salas y no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones, salvo en los casos que así lo señale el orden del día para el desarrollo de cada sesión.

Para los casos de Sesiones Solemnes, el Presidente asignará el lugar o lugares que conforme al protocolo ocuparán los invitados especiales y servidores públicos asistentes.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 10.- Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, el Secretario de Asuntos Parlamentarios y el Director de Servicios

Legislativos, así como el personal correspondiente, tendrán un lugar destinado en el Salón de Sesiones, para efectos de apoyar a los órganos directivos y a los diputados para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 11.- En el Salón de Sesiones habrá un espacio destinado a las personas que acudan a presenciar las Sesiones de la Cámara, que se denominará Galerías. El acceso a dicho espacio se permitirá libremente cuidando de no exceder el aforo de asientos en el área del público, respetando las normas en materia de protección civil.

Sólo cuando haya sesiones privadas así establecidas por Ley o por Acuerdo del Pleno, podrá ser restringido el acceso a las sesiones del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 12.- Una vez declarada válida la elección de Diputados y entregadas las constancias de mayoría y validez o de asignación proporcional, el Presidente de la Mesa Directiva en la Legislatura saliente, entre los días 17 al 19 de agosto del año de la elección, con base en las comunicaciones de las autoridades electorales o las resoluciones jurisdiccionales que sean notificadas al Congreso, convocará por escrito a los diputados electos con los domicilios proporcionados por la autoridad electoral para efectos de la instalación de la Legislatura siguiente.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

El Secretario de Asuntos Parlamentarios de la Cámara auxiliará a la Legislatura entrante en su conjunto y a sus integrantes en lo particular, en la preparación y desarrollo de los actos previos y del inicio de su mandato constitucional.

Artículo 13.- En la sesión a que se refiere el artículo 15 de la Ley, el Presidente de la Junta Preparatoria o, en su caso, de la Junta Previa, una vez verificado el quórum y estando de pie los Diputados, rendirá la protesta constitucional en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número) Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado"; si así no lo hiciere que la Nación y el Estado me lo demanden"

A continuación el Presidente de la Junta Preparatoria o, en su caso, de la Junta Previa, tomará la protesta a los demás miembros presentes de la Cámara en la forma siguiente:

“¿Protestan ustedes desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputados a la (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que el pueblo les ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?”

Los Diputados electos responderán:

“Sí, protesto.”

El Presidente proseguirá:

“Si así lo hicieren, que la Nación y el Estado se los premie y, si no, que se los demande”.

Seguidamente, el Presidente de la Junta Preparatoria o, en su caso, de la Junta Previa, pedirá a los diputados electos que en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley.

Realizada la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, los resultados serán anunciados por uno de los Secretarios de la Junta Preparatoria o en su caso de la Junta Previa, hecho lo cual el Presidente de la Junta invitará a los electos a tomar su lugar en el presidium y declarará concluidas las funciones de la Junta Preparatoria o, en su caso de la Junta Previa.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva electa, estando todos los presentes de pie hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura, de la siguiente manera:

“Hoy (día, mes y año), declaro legalmente instalada la (número ordinal) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco”.

Hecho lo anterior, citará a los miembros de la nueva Legislatura para la sesión solemne de inicio de ejercicio constitucional y la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, en la cual se efectuará la declaratoria siguiente:

"Hoy (día, mes y año) declaro legalmente el inicio del ejercicio constitucional y abierto el primer periodo ordinario de sesiones de la (numero ordinal) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco"

Los diputados propietarios o suplentes que, con posterioridad a la instalación de la Legislatura, se presenten a ejercer por primera vez el cargo conferido, rendirán la protesta constitucional en los términos antes señalados.

TÍTULO SEGUNDO **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS**

CAPÍTULO I **DE LOS DERECHOS Y DEL FUERO DE LOS DIPUTADOS**

Artículo 14.- Los Diputados en funciones gozan del fuero que les otorga la Constitución y tienen los mismos derechos señalados en la propia Constitución, en la Ley y en este Reglamento, sin importar su filiación partidista o sistema de elección.

Los diputados que tengan como origen una candidatura independiente o que se hayan declarado en esa condición, gozarán igualmente de los mismos derechos que los de filiación partidista, salvo aquellos que derivan de los derechos y prerrogativas que la Ley establece para las fracciones parlamentarias.

Artículo 15.- El Presidente del Congreso, inmediatamente que conozca de la violación al fuero constitucional de un diputado o de su detención injustificada, realizará las gestiones y solicitudes conducentes para garantizar sus derechos, dando cuenta al Pleno, o en su caso a la Comisión Permanente, de las circunstancias y hechos ocurridos.

Las acciones que realice el Presidente para la salvaguarda del fuero constitucional de los diputados no les exime de las responsabilidades de orden político, penal, administrativo o civil en que llegaren a incurrir, las que serán determinadas y, en su caso, sancionadas de conformidad con las leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II **DE LAS INASISTENCIAS, LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES**

SECCIÓN PRIMERA **DE LAS INASISTENCIAS O AUSENCIAS**

Artículo 16.- Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno, o el retiro de las mismas, solo serán dispensadas por el Presidente cuando el diputado interesado justifique su inasistencia o ausencia, por alguna de las siguientes causas:

- I. Enfermedad o incapacidad física que le impida desarrollar sus funciones;
- II. Cumplimiento de comisiones o encomiendas oficiales de los órganos directivos del Congreso o de las comisiones, para asistir a eventos oficiales;
- III. Participación en actos oficiales convocados por entes públicos de la Federación, el Estado o los municipios;
- IV. Caso fortuito o fuerza mayor; y
- V. Permiso escrito otorgado por el Presidente de la mesa, para atender asuntos urgentes de orden personal.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones debidamente convocadas de las comisiones o de la Junta de Coordinación Política, cuando fuere integrante de alguna de éstas, o en su retiro de las mismas, serán justificadas por el Presidente que corresponda, por las mismas causas señaladas en el párrafo anterior. En todo caso, el Presidente de que se trate deberá informar por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, de las justificaciones otorgadas y las causas que las motivaron. Deberá informar también, de las inasistencias o retiros injustificados.

Salvo casos excepcionales relacionados con el desahogo del orden del día del Pleno, no se convocará a sesiones de Comisiones o Comités durante el horario en que se programen sesiones del Pleno, que impidan a los diputados asistir a las mismas.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Los diputados que no justifiquen sus inasistencias o ausencias a las sesiones del Pleno, de la Junta de Coordinación Política o de las Comisiones se harán acreedores a las sanciones disciplinarias consistentes en apercibimiento,

descuentos y suspensión temporal o definitiva, según corresponda en términos del artículo 28 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LICENCIAS

Artículo 17.- Los Diputados tendrán derecho a solicitar y obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo, por las siguientes causas:

- I. Por enfermedad o incapacidad física que les impida el desempeño del cargo;
- II. Para desempeñar una comisión o empleo de la Federación, del Gobierno del Estado, de alguna otra Entidad Federativa o de los Municipios, salvo los docentes, por el que se disfrute de remuneración económica;
- III. Para ocupar un cargo dentro de algún partido político, cuando así lo prevean los estatutos correspondientes;
- IV. Para postularse a otro cargo de elección popular, en los casos de que dicha licencia sea una condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o normas internas de su partido político; y
- V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores, de índole personal, que lo requieran y justifiquen.

Artículo 18.- Cuando un Diputado solicite licencia para separarse del cargo por más de treinta días consecutivos o por tiempo indefinido, deberá hacerlo de conocimiento del Pleno, mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, expresando los motivos que justifiquen la licencia otorgada.

Cuando se trate de licencias menores de treinta días consecutivos, el Presidente de la Mesa Directiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, las conocerá, acordará y concederá, en su caso, informando de ello al Pleno del Congreso y, mediante oficio, a la Junta.

En ambos supuestos, las licencias se otorgarán sin goce de sueldo, salvo en los casos de accidente, enfermedad o maternidad.

En el caso del primer párrafo de este artículo, cuando la licencia la conceda el Pleno o la Comisión Permanente, se llamará al suplente respectivo, quien rendirá la

protesta constitucional en los mismos términos que los diputados propietarios y, a partir de entonces, percibirá la dieta correspondiente.

Artículo 19.- Si la licencia fuere otorgada con motivo de enfermedad o accidente que impidiere al Diputado el ejercicio de su cargo hasta por tres meses, disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará desde luego al Suplente, acordándose respecto del Diputado enfermo o incapacitado lo que el Pleno del Congreso estime conveniente, considerando las circunstancias de cada caso.

Las diputadas gozarán del derecho de solicitar licencia por maternidad hasta por seis semanas anteriores y seis posteriores al nacimiento de sus hijos, y los diputados, de un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos.

Las licencias a que se refiere este artículo serán de mero trámite y, una vez presentadas los certificados o constancias médicas correspondientes, serán autorizadas.

Artículo 20.- Durante el tiempo que dure una licencia, los diputados cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y se suspenderán los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, salvo los casos de excepción previstos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 21.- Las licencias que conceda el Congreso no podrán otorgarse a más de la mitad de sus integrantes de manera simultánea.

Las licencias, de ser aprobadas por el Pleno, surtirán efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

Artículo 22.- El diputado propietario que haya solicitado licencia por más de treinta días o por tiempo indefinido, tendrá derecho a reincorporarse al ejercicio de su cargo en cualquier momento; para ello, deberá informarlo por escrito al Presidente de la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, con cuando menos cinco días antes de la fecha en que regresará a sus funciones, a fin de comunicarlo de inmediato al suplente y realizar los trámites administrativos correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 23.- Los Diputados Suplentes que sean llamados y se presenten al ejercicio del cargo, serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que correspondan a los propietarios.

Un Diputado suplente deberá ser llamado a protestar el cargo cuando:

- I. El propietario haya sido sancionado con la pérdida del cargo por infringir lo establecido en el artículo 17 de la Constitución;
- II. El propietario no concurra a rendir protesta según lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución, en cuyo caso, el suplente ocupará el cargo en forma definitiva;
- III. El propietario haya sido suspendido temporalmente de su cargo de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, en cuyo caso el suplente asumirá el cargo durante el resto del período de que se trate y el receso inmediato posterior, en su caso;
- IV. El propietario haya optado por el desempeño de otro cargo de elección popular, federal o estatal, en los términos del artículo 125 de la Constitución General de la República;
- V. Se haya concedido al propietario licencia indefinida o por más de treinta días, por alguna de las causas señaladas en este Reglamento;
- VI. El propietario fallezca o padezca enfermedad o incapacidad física que le impida el desempeño de su cargo, de manera permanente; y
- VII. El propietario haya sido separado de su encargo por determinación de autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA DE LAS VACANTES

Artículo 24.- El cargo de Diputado será declarado vacante cuando se presente alguna de las siguientes causas, que afecte tanto al propietario como al suplente, ya sea de manera simultánea o sucesiva:

- I. Haber sido sancionados con la pérdida del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución;
- II. No concurrir al desempeño de su función en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional y 14 de la Ley;
- III. Por fallecimiento o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;
- IV. Haber optado por algún otro cargo de elección popular, federal o estatal, en los términos del artículo 125 de la Constitución General de la República; y
- V. Por resolución firme que los destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República y Título Séptimo de la Constitución local.

Artículo 25.- Una vez acreditadas las causas correspondientes o, en su caso hayan quedado firmes las resoluciones de la autoridad competente, el cargo será declarado vacante cuando ninguno de los integrantes de la fórmula, ya fuese por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, puedan desempeñar el cargo.

Una vez vacante el cargo de diputado, se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 21 o 36, fracción XXII, de la Constitución, según corresponda por el origen electivo de la fórmula declarada vacante.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIPUTADOS Y DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Al ser servidores públicos, los diputados están sujetos a las normas de disciplina parlamentaria, así como al cumplimiento de las obligaciones y sujetos a las responsabilidades que, en el marco del ejercicio del cargo de representación popular que ostentan, establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Las normas de disciplina parlamentaria establecen el código de conducta de los diputados en materia de asistencia, orden, uso de la palabra, uso de la tribuna,

debates y votaciones, tanto en el Pleno como en las comisiones y comités. Los diputados tienen la obligación de desempeñar los cargos y comisiones de orden parlamentario para los cuales sean electos o designados, salvo cuando exista impedimento o causa justificada para ello, a juicio del órgano directivo que les elija o designe.

Para los casos de responsabilidad política, penal o administrativa en que incurran los diputados se estará a lo que señalan el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes penales o de responsabilidades de los servidores públicos, que resulten aplicables.

Las responsabilidades de índole civil, fiscal o laboral de los diputados, serán exigidas y determinadas conforme a la legislación aplicable, con la única salvedad de lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 27.- Ningún diputado podrá ser reconvenido, ni juzgado por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Cualquier diputado, libremente y sin necesidad de exhortación o trámite alguno, podrá solicitar al Presidente del Congreso o de las Comisiones, se retiren de las actas correspondientes las expresiones que le sean propias, cuando así lo estime pertinente.

Artículo 28.- Las medidas o sanciones de orden disciplinario a que se pueden hacer acreedores los diputados, referidas en el artículo 28 de la Ley, son las siguientes:

- I. El apercibimiento, consistente en la indicación que hace el Presidente del Congreso a un diputado, cuando falta a las reglas que rigen el desarrollo de las sesiones o los debates y la duración de las intervenciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones. Tiene por objeto generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de los trabajos parlamentarios;
- II. Los descuentos en las dietas de los diputados, que son las retenciones que se realizan en las percepciones que por ese concepto reciben los diputados, derivadas de inasistencias a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, una vez que se determine su procedencia por falta de justificación;
- III. La remoción de un diputado como integrante de una o más comisiones, procede cuando se acredita la inasistencia del mismo, de manera

recurrente, a las sesiones legalmente convocadas, impidiendo con ello el adecuado desarrollo de sus trabajos;

- IV. La suspensión temporal, es la sanción consistente en la separación temporal de un diputado del ejercicio de su cargo, en el supuesto señalado en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución; y
- V. La separación definitiva del cargo de Diputado, es la sanción consistente en la pérdida del cargo de diputado cuando se infrinja lo señalado en el artículo 17 de la Constitución; o así se determine por resolución firme que lo destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República y Título Séptimo de la Constitución local.

SECCIÓN SEGUNDA DEL APERCIBIMIENTO

Artículo 29.- Procederá el apercibimiento cuando un diputado falte, de manera reiterada o injustificada, a las obligaciones que se establecen en las fracciones II a XII del artículo 23 de la Ley. El apercibimiento tendrá por objeto exhortar a los diputados a cumplir de manera oportuna y responsable con las obligaciones de orden parlamentario y administrativo que le corresponden, advirtiéndoles, en caso de no ser así, de las consecuencias que ello pueda tener.

Artículo 30.- Cuando en el desarrollo de una sesión del Pleno o de Comisiones un diputado se exceda en el tiempo reglamentario o pactado para las intervenciones, o se aparte del tema o del orden del día establecido, será apercibido de ello por el Presidente del Pleno o de la Comisión que corresponda, ya sea de oficio o a moción de otro diputado.

Del mismo modo, será apercibido y llamado al orden cuando de manera indebida se entablen diálogos o discusiones personales con otros diputados o con invitados, comparecientes o el público asistente; o se realicen conductas o manifestaciones de falta de respeto a la institución del Congreso o a las personas.

Cuando un diputado ignore, hasta en dos ocasiones consecutivas un apercibimiento o llamado al orden, durante una sesión, el Presidente podrá ordenar que se suspenda el sonido en el micrófono de que haga uso el diputado, concluyendo con ello su participación en ese punto.

En caso de desorden generalizado, el Presidente podrá decretar un receso en el desarrollo de la sesión, hasta en cuanto se restablezca el orden interrumpido.

Artículo 31.- Cuando el Presidente del Congreso, fuera del desarrollo de una sesión de Pleno o Comisiones, reciba algún comunicado de particulares o tenga conocimiento oficial de que un diputado pueda haber incurrido (sic) alguna falta a las obligaciones que establecen a su cargo la Constitución y la ley, lo hará del conocimiento del presunto infractor y, en su caso, del Coordinador de la fracción parlamentaria a la que pertenezca, sólo de forma preventiva, sin que ello implique el inicio de procedimiento o represente sanción alguna.

Lo anterior, independientemente de si la conducta denunciada pueda ser constitutiva de responsabilidades de orden político, penal, administrativo o civil, en cuyo caso se estará a lo que en cada materia dispongan las leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DESCUENTOS EN LA DIETA

Artículo 32.- Los descuentos en la dieta de los diputados proceden en los siguientes casos:

- I. Cuando un diputado, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso falte a las sesiones del Pleno o de comisiones, en un período ordinario o extraordinario de sesiones;
- II. Cuando un diputado haya sido sancionado con la suspensión temporal de su cargo, en términos del párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución; y
- III. Cuando exista orden o resolución en ese sentido, dictada por autoridad jurisdiccional competente.

El descuento en las dietas se produce por cada día en que se produzca la falta de quien no haya justificado la inasistencia u obtenido previamente el permiso o licencia. El descuento en las dietas, no será objeto de deliberación o votación por el Pleno, sin demérito del derecho de los diputados a expresar lo que a su derecho convenga.

Artículo 33.- Los descuentos en las dietas de los diputados que se hagan acreedores a esa sanción o medida, serán ordenadas por el Presidente, siendo cumplimentadas a través de la Presidencia de la Junta por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DE LA REMOCIÓN DE COMISIONES

Artículo 34.- Cuando un diputado, sin causa justificada o licencia previa, de manera sistemática incumpla con la obligación de asistir a las sesiones de las Comisiones o Comités de los cuales forme parte, obstaculiza o impida el adecuado funcionamiento de los mismos podrá ser removido de ellos, previa determinación del Pleno.

Los Presidentes de Comisiones y de Comités tienen la obligación de informar al Presidente del Congreso, por escrito, de todas las faltas que en materia de asistencias a sus sesiones incurran los integrantes de las mismas, a efecto de que, en su caso, se proceda en consecuencia.

La Junta, será la facultada para proponer al Pleno la remoción de los diputados de las Comisiones o Comités, previo procedimiento que deberá sustanciar la Junta Directiva de la Comisión, por conducto de su Presidente, conforme lo siguiente:

- I. El Presidente de la Junta Directiva mediante oficio comunicará al Diputado responsable, en el domicilio que ocupa el cubículo que le fue asignado por el Congreso o en el domicilio personal que tenga registrado, las faltas en que haya incurrido y la actualización de la conducta a sancionar, debiendo acompañar copia certificada de las actas de sesiones donde consten dichas inasistencias; esa comunicación se realizará de igual forma a la Junta y, en su caso, al Coordinador de la fracción parlamentaria a la que pertenezca el presunto infractor;
- II. El Diputado responsable contará con un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a sus derechos convenga y para ofrecer las pruebas que a su juicio considere; dicho escrito será dirigido al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión Ordinaria de que se trate;
- III. Una vez integrado el expediente, el Presidente, previo Acuerdo de la Junta Directiva, lo turnará a la Junta, para que emita y apruebe la resolución en donde se determine si procede la remoción de la comisión o bien, se tienen por justificadas las inasistencias.

Artículo 35.- En caso de proceder remoción de un integrante de una Comisión, la Junta dará vista a la fracción parlamentaria que corresponda, para efectos de que sea sustituido. De tratarse de diputados independientes o de fracciones que cuenten con un solo miembro, la Junta tomará las medidas pertinentes para la sustitución del caso.

Consecuentemente, la Junta deberá emitir el Acuerdo, mediante el cual, en su caso, propondrá al Pleno la separación y el nombramiento de quien lo sustituirá.

Para el trámite y substanciación del procedimiento, la Junta se podrá auxiliar del órgano técnico que considere pertinente.

SECCIÓN QUINTA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 36.- Conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el período ordinario inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente, quien asumirá sus funciones.

A efecto de cumplimentar la mencionada sanción disciplinaria de separación del cargo de diputado por vía de suspensión temporal, prevista en la fracción IV del artículo 28 de la Ley, se seguirá el siguiente Procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva mediante oficio, comunicará al Diputado responsable, en el domicilio personal que tenga registrado, las faltas en que haya incurrido y la actualización de la conducta a sancionar, debiendo acompañar copia certificada de las actas de sesiones donde consten dichas inasistencias; esa comunicación se realizará de igual forma a los integrantes de la Junta y, en su caso, al Coordinador de la Fracción Parlamentaria a la que pertenezca el presunto infractor;
- II. El Diputado responsable contará con un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a sus derechos convenga y para ofrecer las pruebas que a su juicio considere; dicho escrito será dirigido al Presidente de la Mesa Directiva;
- III. Seguidamente, el Presidente de la Mesa Directiva propondrá un proyecto de resolución en donde se determine si procede la separación temporal del cargo o bien, se tienen por justificadas las inasistencias; dicho proyecto será sometido a consideración de los integrantes del Pleno en un lapso no mayor a 48 horas, antes de la sesión de la asamblea, para que ésta resuelva, por mayoría simple, si se aprueba o no el proyecto de resolución;

- IV. El Proyecto de resolución deberá ser discutido por los integrantes del Pleno, sin que se pueda regresar al órgano que lo emitió; y
- V. En caso de que el Pleno de la Asamblea determine suspender temporalmente del Cargo al Diputado responsable, se hará la declaratoria correspondiente y de inmediato se ordenará llamar al diputado suplente, en los términos señalados por la Ley.

A partir de dicha resolución, el Diputado sancionado dejará de recibir la dieta correspondiente y se reintegrará a sus funciones en el periodo legislativo siguiente. De igual modo, se le realizarán los descuentos correspondientes a las faltas injustificadas en que hubiese incurrido y que motivaron la sanción impuesta.

Para el trámite y substanciación del procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva se podrá auxiliar del órgano técnico que considere pertinente.

SECCIÓN SEXTA DE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA

Artículo 37.- En el caso de que un diputado desempeñe, sin licencia previa, otra comisión o empleo de la Federación, Estados o Municipios, infringiendo la prohibición señalada en el artículo 17 de la Constitución, será sancionado con la pérdida del cargo de Diputado.

Para efectos de lo anterior, una vez que se acredite fehacientemente la falta cometida, el Presidente someterá al Pleno del Congreso las constancias respectivas, para que se realice la declaratoria correspondiente y se proceda, en su caso, a llamar al suplente o a declarar vacante el cargo, para los efectos legales que correspondan, según se trate de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

A efecto de cumplimentar la sanción disciplinaria de separación definitiva del cargo de diputado, prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Cuando la separación definitiva derive de un procedimiento de responsabilidades de orden político o penal, una vez que quede firme la resolución correspondiente, el Pleno emitirá la declaratoria de separación definitiva y procederá, según corresponda, a llamar al suplente para que ocupe en definitiva el cargo o, en su caso, a declarar vacante el cargo, procediendo según lo estipulado en el párrafo segundo del artículo anterior.

Cuando un diputado haya sido sujeto a un procedimiento de juicio político o de declaración de procedencia y sea separado del cargo, una vez satisfecho el procedimiento señalado por la normatividad aplicable y emitida la Declaratoria de Procedencia, el Diputado sancionado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y se llamará al suplente. Si la resolución final fuese absolutoria, se reintegrará al diputado en su cargo, cubriéndose las dietas que dejó de percibir.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 39.- Conforme a lo establecido en la Ley, corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno, asegurar su debido desarrollo y garantizar la libre expresión de los diputados y los derechos que les establece la Ley, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

La Mesa Directiva será electa para fungir durante un período ordinario de sesiones y el período de receso inmediato posterior, así como en los períodos o sesiones extraordinarios que se convoquen en dicho receso. Sus integrantes podrán ser reelectos para un siguiente período.

El Presidente de la Mesa lo es del Congreso y tiene la representación oficial del mismo y las facultades señaladas por la Ley. En el ejercicio de esas atribuciones será auxiliado por el vicepresidente o, en su caso, por los secretarios.

Artículo 40.- La elección de los miembros de la Mesa Directiva se efectuará en los términos señalados por la Ley, mediante votación por cédula.

Para elegir la Mesa Directiva que fungirá el siguiente período ordinario de sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente saliente convocará a todos los diputados a una reunión previa, que se efectuará al menos, el día hábil anterior al inicio del período ordinario, con el único propósito de que se elija a la Mesa Directiva para el siguiente período y su receso.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

La Mesa Directiva o Comisión Permanente saliente conducirá la reunión previa, con el auxilio del Secretario de Asuntos Parlamentarios y el Director de Servicios Legislativos.

En todo caso, antes del inicio de la primera sesión ordinaria del período ordinario que corresponda, los integrantes de la Mesa Directiva otorgarán la protesta de Ley: En primer lugar, el Presidente de la Mesa Directiva lo hará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, de la (número) Legislatura de la Cámara de Diputados, que me ha sido conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado"; si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden"

A continuación, el propio Presidente de la Mesa Directiva, tomará la protesta a los demás miembros de la misma, en la forma siguiente:

"¿Protestan ustedes desempeñar leal y patrióticamente el cargo de integrantes de la Mesa Directiva de la (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que les ha sido conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?"

Los Diputados electos como integrantes de la Mesa responderán:

"Sí, protesto."

El Presidente proseguirá:

"Si así lo hicieren, que la Nación y el Estado se los premie y, si no, que se los demande".

Artículo 41.- La designación de la Mesa Directiva en cada período se comunicará por medio de oficio al Titular del Poder Ejecutivo, al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los órganos constitucionales autónomos; asimismo, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales; y a los Presidentes Municipales o Concejos de los Municipios del Estado.

Artículo 42.- El Presidente elaborará el proyecto de Orden del Día de las Sesiones del Pleno, en coordinación con la Junta, mismo que se hará del conocimiento de los Diputados integrantes de la Legislatura un día antes de cada sesión.

Artículo 43.- Al dirigir las sesiones, el Presidente velará por el equilibrio entre las libertades, deberes y derechos de los legisladores, en lo individual, y de las Fracciones Parlamentarias en su conjunto, con vistas a lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara y del Estado, por encima de los intereses particulares o de grupo.

De igual forma, velará que las sesiones del pleno se desarrollen conforme las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, guardando y haciendo guardar siempre el orden y solemnidad de las mismas.

El Vicepresidente suplirá en sus ausencias al Presidente del Congreso o cuando éste tenga que abordar la Tribuna.

Artículo 44.- Siempre que el Presidente quisiera intervenir en la discusión de los asuntos, anunciará que hará uso de la palabra, sujetándose a las reglas establecidas por los miembros de la Legislatura.

Artículo 45.- El Presidente hará las declaratorias de apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 46.- Los Secretarios tendrán de manera general las facultades que establece el artículo 45 de la Ley; no obstante, al Primer Secretario le corresponderán las establecidas en las fracciones IV, VII, VIII, X, XI y XII, sin perjuicio de que, ante cualquier imprevisto, el Segundo Secretario, de manera excepcional las pueda desempeñar.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 47.- Durante los períodos de receso del Congreso funcionará la Comisión Permanente, electa e integrada de conformidad con los artículos 38 de la Constitución y 49 de la Ley.

Verificada la elección, los integrantes de la Comisión Permanente tomarán posesión de sus puestos; el Presidente la declarará instalada y lo comunicará en los términos que se señala para la Mesa Directiva de los períodos ordinarios.

En caso de ausencia del Presidente será sustituido por el Vicepresidente. Cuando se presente la ausencia del Presidente y del Vicepresidente de manera simultánea, previo al inicio de la sesión, los integrantes de la Comisión Permanente que asistan, designarán entre ellos a quienes fungirán durante esa sesión en dichos cargos; ocupándose los cargos que queden vacantes por los suplentes.

Artículo 48.- Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, el día y hora que el Presidente de la misma designe. Si a criterio del Presidente hubiere necesidad de celebrar otra sesión, éste podrá convocar para tal efecto.

Artículo 49.- Son atribuciones de la Comisión, las que le confieren y señalan la Constitución y la Ley.

Artículo 50.- La convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente se realizará mediante un acuerdo parlamentario, no necesitarán refrendo del Gobernador y serán válidas desde su aprobación, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el Congreso celebre sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente continuará conociendo los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 51.- La Junta como Órgano de Gobierno del Congreso, representativo de la pluralidad democrática, será responsable de impulsar y generar los entendimientos y acuerdos parlamentarios necesarios para que el Poder Legislativo en su conjunto y los diferentes órganos parlamentarios y administrativos, así como las fracciones parlamentarias, cumplan con eficacia y eficiencia sus respectivas tareas.

Como órgano directivo de orden político y parlamentario, la Junta tiene las facultades y cumple las obligaciones señaladas en el artículo 55, fracciones I, II, III, V, X, XIII, XIV y XV, de la Ley.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

En su condición de órgano directivo de orden administrativo, la Junta tiene las facultades y cumple las obligaciones señaladas en el artículo 55, fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XI y XII, de la Ley. Para tal efecto se auxiliará de la Dirección de Administración y Finanzas, que dependen directamente de la propia Junta.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta podrá requerir directamente el apoyo de las otras áreas y unidades administrativas a que se refiere el artículo 60 de la Ley, las cuales también dependen directamente de la misma junta.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 52.- Las decisiones o acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Fracción Parlamentaria; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 53.- El Presidente de la Junta tendrá las facultades y obligaciones señaladas en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 54.- Las Comisiones son los grupos de trabajo integrados por diputados de las diferentes fracciones parlamentarias o independientes que, conforme al principio de especialización en el trabajo parlamentario, tienen como objetivo estudiar, analizar, debatir, dictaminar y resolver sobre los asuntos específicos que les son turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva, según la materia que corresponda a su denominación y objeto.

Los integrantes de las Comisiones Ordinarias durarán el término correspondiente a cada Legislatura. No obstante, las fracciones parlamentarias, por conducto de sus coordinadores, podrán solicitar a la Junta las modificaciones necesarias a los integrantes de alguna comisión, al inicio de cada periodo ordinario de sesiones.

Cuando por razones de carga de trabajo y a propuesta de la Junta, el Pleno del Congreso podrá cambiar el número de integrantes de las Comisiones, de conformidad con la Ley.

La solicitud de modificación o sustitución de integrantes de alguna comisión deberá ser dirigida al Presidente de la Junta, para que en la siguiente reunión de dicho órgano de Gobierno se resuelva lo conducente.

Los diputados independientes, cualquiera que sea su origen, tendrán derecho a formar parte de las comisiones y comités. En todo caso, la Junta, dependiendo del número de diputados en esa condición y tomando en cuenta las solicitudes y perfil de los diputados independientes, realizará al Pleno las propuestas correspondientes.

Cuando un diputado integrante de una fracción parlamentaria se declare independiente o se integre a una fracción distinta, la Junta, previo los acuerdos necesarios, realizará las propuestas de ajustes en la integración de las comisiones, a efecto de atender tanto los derechos y prerrogativas de los diputados, como los de las fracciones parlamentarias y su representatividad político electoral.

Artículo 55.- Las Comisiones Especiales estarán integradas por cuando menos tres y hasta siete Diputados y cesarán sus funciones una vez cumplida su encomienda o hasta el término de la Legislatura. Tendrán las atribuciones que les sean señaladas en el Acuerdo de Creación propuesto por la Junta y aprobado por el Pleno.

Artículo 56.- En los dictámenes, acuerdos o informes que emitan las Comisiones, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 57.- Cuando de un mismo asunto deba de conocer más de una Comisión, lo harán en forma unida, emitiendo un solo dictamen. El Acuerdo de turno deberá señalar que el asunto fue turnado a comisiones unidas y a cuál de las Comisiones le corresponde elaborar el proyecto respectivo. En su defecto, le corresponderá a la Comisión que se nombre en primer término en el acuerdo de turno.

Una vez elaborado el proyecto, se circulará a los miembros de la otra u otras comisiones a las que les corresponde dictaminar de manera unida, para su conocimiento y observaciones en su caso, para lo cual le otorgará un plazo máximo de 15 días naturales. Vencido ese plazo, los presidentes de las comisiones convocarán, previo acuerdo, a la sesión de comisiones unidas, el día y hora que al efecto determinen, en la que se discutirá y, en su caso, aprobará el dictamen correspondiente.

Cuando en un asunto se precise que alguna Comisión deba presentar una opinión respecto de un turno específico, dicha opinión deberá ser aprobada por la Comisión opinante y remitida a la o las comisiones dictaminadoras, en forma previa a la elaboración del proyecto de dictamen. Al efecto, antes de convocar para la emisión del dictamen final, el Presidente de la Dictaminadora deberá informar a la o las opinantes, la fecha probable para la emisión del dictamen que corresponda.

En todo caso, en el dictamen que se apruebe se deberá hacer mención de la opinión rendida y del sentido de la misma, razonando su procedencia o no.

REFORMADO FRACCION I A XVII EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 58.- Las comisiones tendrán las facultades y obligaciones de carácter común que establece el artículo 65 de la Ley y la competencia por materia que se derive de su denominación.

De manera específica las Comisiones Ordinarias, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades:

a) Opinar o dictaminar respecto a las iniciativas y propuestas de modificaciones a las leyes que incidan de manera directa en los planes, programas y políticas públicas en materias de desarrollo social; pueblos, comunidades y habitantes indígenas; y atención a grupos vulnerables, personas con características especiales y adultos en plenitud;

b) Analizar y evaluar las políticas y programas de desarrollo social en el estado y los municipios, para determinar la operatividad y actualización de la legislación y demás normatividad estatal o federal aplicable en la materia, considerando la participación de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en su caso de los Gobiernos Municipales;

c) Promover, foros, encuentros y debates con instancias de los sectores público, social y privado, sobre los instrumentos legislativos en materia de desarrollo social, con objeto de permitir a las instancias administrativas gubernamentales brindar mejores servicios a la población en esos rubros y ampliar su cobertura;

d) Formular análisis y recomendaciones respecto de los programas federales, estatales y municipales de desarrollo social, buscando el beneficio de los sectores sociales más desprotegidos en las zonas rurales y urbanas, en especial para las personas discapacitadas, con el propósito de elevar el nivel de vida de la población;

e) Coadyuvar en la solución de los problemas que enfrenten las comunidades indígenas, derivados de la interacción de entes públicos de los diferentes órdenes de gobierno o de particulares, con motivo de la realización de obras o programas que incidan o puedan afectar su entorno o sus derechos;

f) Llevar a cabo acciones y gestiones que beneficien social, económica y culturalmente a los indígenas tabasqueños, buscando y vigilando, además, que reciban el trato y respeto que se merecen;

- g) Conocer y dictaminar, en el ámbito de la competencia estatal, sobre los asuntos tendientes al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 18 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las comunidades y pueblos indígenas existentes en la entidad;
- h) Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación del artículo 27 de la Constitución General de la República y demás leyes y reglamentos agrarios, referidos a las poblaciones y comunidades indígenas;
- i) Impulsar mecanismos de difusión e información que permitan concientizar a la población acerca del marco jurídico estatal que rige los derechos y obligaciones de grupos vulnerables, personas con características especiales y adultos en plenitud, así como sus avances, alcances y resultados;
- j) Coadyuvar con las diferentes instituciones y entes públicos de los diferentes órdenes de gobiernos, que atiendan o cumplan responsabilidades respecto de los grupos vulnerables;
- k) Dar seguimiento y opinar respecto de las políticas públicas que conforme a los planes y programas estatales y municipales de desarrollo, se implementen para mejorar las condiciones de los grupos vulnerables y los individuos que los integran;
- l) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

II. Comunicaciones y Transportes, Tránsito y Vialidad:

- a) Dictaminar u opinar respecto de las iniciativas de leyes y decretos o propuestas relacionados con el sector de comunicaciones y transportes, que sean de la competencia estatal;
- b) Analizar y proponer soluciones legislativas o reglamentarias, a las disposiciones de tránsito y vialidad, relacionadas con el control y el orden de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas del Estado y de los Municipios;
- c) Investigar y proponer soluciones sobre los asuntos relacionados con las vías de comunicaciones y transportes; así como con los medios y sistemas de comunicación, sus concesiones y funcionamiento;
- d) Mantener estrecha relación con todos los organismos de esta materia, para que en forma coordinada se logren la prestación de mejores servicios; y

e) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

III. Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur:

a) Conocer, estudiar y dictaminar en todo lo relacionado con las reformas, adiciones y derogaciones a las leyes relativas a los derechos humanos, igualdad de género y asuntos de la frontera sur;

b) Expedir la Convocatoria para la designación del Presidente y del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

c) Conocer y dictaminar, en unión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la licencia, renuncia o falta absoluta del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

d) Conocer y dictaminar, en unión de la Comisión de Justicia y Gran Jurado, sobre las propuestas de designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo;

e) Promover el estudio, enseñanza, divulgación y respeto a los derechos humanos, y mantener estrecha relación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que, en su caso, conjunta o separadamente lleven a cabo actividades que beneficien y garanticen el respeto a los derechos humanos;

f) Conocer y opinar sobre los informes y actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

g) Atender y orientar, a los ciudadanos que así lo soliciten, respecto del procedimiento a seguir para reclamar violaciones a sus derechos;

h) Conocer y opinar sobre los programas, acciones y políticas públicas que ejecuten el gobierno estatal y los municipios para la atención y superación de las mujeres, en lo social, económico y cultural;

i) Impulsar acciones en los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, que incidan en el abatimiento de los índices de violencia en contra de las mujeres;

j) Promover la equidad entre los géneros y conocer de asuntos que se relacionan con la discriminación y maltrato de personas por razones de género o preferencia sexual, raza, edad, credo religioso, ideología o filiación política y situación socioeconómica entre otros;

- k) Promover el estrechamiento de los vínculos sociales, políticos, económicos y culturales, entre las regiones fronterizas y sus poblaciones;
- l) Promover acciones de participación de las autoridades competentes y ciudadanos, en los temas de interés común, a fin de diseñar las leyes, decretos y acuerdos que sean necesarios, para promover el desarrollo de la Frontera Sur del Estado;
- m) Mantener relación con las comisiones respectivas del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales y de los Congresos de los países fronterizos, para impulsar acciones conjuntas, ante las instancias competentes; a fin de atender y resolver la problemática de la Frontera Sur y fomentar el desarrollo de la región;
- n) Promover acciones para hacer efectivos los derechos humanos de los migrantes que transitan por territorio tabasqueño; y
- ñ) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

IV. Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero:

- a) Conocer y dictaminar de las iniciativas y proposiciones legislativas y parlamentarias relacionadas con el sector agropecuario, forestal y pesquero;
- b) Conocer de los programas, métodos y procedimientos técnicos, encaminados a obtener un mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura, apicultura y pesca, a efecto de promover los créditos destinados al sector por las diversas instancias de gobierno;
- c) Conocer de los servicios de defensa agrícola, ganadera, agropecuaria y de la organización y regulación del aprovechamiento racional de los recursos forestales;
- d) Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la vigilancia de épocas y zonas de veda de las especies acuáticas, las actividades referentes a la acuicultura, piscicultura y de las sociedades cooperativas y de producción pesquera;
- e) Promover y realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de industrias agropecuarias; y

f) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

V. Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte:

a) Dictaminar en lo relativo a las reformas y adiciones de las leyes de Educación, de Profesiones, de instituciones educativas, así como las relacionadas con la cultura, ciencia y tecnología, infancia, juventud y deporte; y en general, de aquellas que tiendan a la regulación de las mismas, en el ámbito de competencia estatal y municipal;

b) Estudiar y dictaminar en todo lo referente a educación, cultura, servicios educativos, ciencia y tecnología, vigilando el correcto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado B, fracción II, y 3º de la Constitución General de la República, y de las disposiciones de las leyes federal y local en la materia con el fin de desarrollar y acrecentar el nivel educativo del pueblo;

c) Promover ante las instancias correspondientes la creación de instalaciones educativas, y culturales suficientes y adecuadas; así como programas de vivienda digna para los maestros, a fin de procurar su permanencia en las comunidades;

d) Impulsar políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico en el Estado y sus municipios;

e) Impulsar el crecimiento y la consolidación de la comunidad científica y académica en nuestra entidad;

f) Apoyar el otorgamiento de mayores recursos en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología;

g) Establecer mecanismos legislativos que incentiven la inversión del sector privado en investigación y desarrollo de la educación, cultura, ciencia y tecnología, y deporte;

h) Conocer y dictaminar de los asuntos relacionados con los programas y acciones que ejecuten los tres órdenes de gobierno, sus dependencias y entidades, para el desarrollo social, económico, cultural y deportivo de la población infantil y de la juventud del Estado;

i) Conocer y dictaminar en coordinación con las comisiones respectivas sobre las leyes, sus modificaciones y reformas, que tiendan a regular y proteger los derechos y obligaciones de los niños y jóvenes del Estado;

- j) Estudiar y dictaminar en todo lo referente a recreación y deporte; y
- k) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

VI. Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico:

- a) Analizar y dictaminar sobre el fomento, regulación y promoción del desarrollo de la industria pequeña, mediana y rural, así como auspiciar la organización de productores industriales y la investigación técnico industrial;
- b) Examinar e impulsar el desarrollo integral del Estado, teniendo como objetivo fundamental: la participación organizada de los núcleos sociales, la utilización racional de los recursos naturales y financieros, la realización de obras de infraestructura y la promoción de campañas para el uso eficiente de la tecnología y el incremento de la productividad;
- c) Promover y realizar todas las gestiones necesarias para incrementar el turismo, coadyuvando para ello con los organismos del ramo;
- d) Conocer de los asuntos que se refieran a la normatividad y a los planes y programas para impulsar, ampliar y descentralizar la actividad artesanal a los Municipios de la entidad, o a las diversas regiones en que se divida el Estado; así como lo relativo a las reformas o adiciones a las normas sobre artesanías, que sean competencia de la entidad;
- e) Conocer de los asuntos y acciones referentes al comercio interior y en su caso exterior, abasto, precios, distribución y consumo de los bienes y servicios;
- f) Coadyuvar al desarrollo del pequeño comercio rural, urbano y artesanal, así como de los productores en general;
- g) Conocer y dictaminar las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del estado, así como el desarrollo regional del mismo;
- h) Promover y realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de las nuevas industrias agropecuarias;

i) Analizar y dictaminar lo relativo a la creación de organismos que auxilien a la administración pública municipal o estatal, en el fomento y comercialización de las artesanías que se producen en el Estado y del estudio de todos aquellos proyectos y obras que puedan beneficiar a los artesanos de la entidad; y

j) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

VII. Fortalecimiento Municipal y Trabajo:

a) Revisar el marco constitucional y legal que garantice el fortalecimiento equilibrado ajustando su actuación al marco jurídico que impone la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás legislación aplicable;

b) Conocer y dictaminar todas las iniciativas que incidan en la vida de los municipios, y propuestas de modificación a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y las que contemplen disposiciones relativas a la previsión social;

c) Promover la consulta popular para la elaboración de los planes municipales de desarrollo;

d) Vigilar que los ayuntamientos den cabal cumplimiento como órgano colegiado al ejercicio del poder;

e) Coadyuvar para consolidar un nuevo régimen hacendario que contribuya al desarrollo municipal;

f) Recopilar los programas operativos anuales, municipales, así como los diversos convenios celebrados entre los municipios entre sí y con las instancias federal y estatal. Dichos programas y convenios, estarán a disposición de todos los diputados;

g) De todos los asuntos referentes a las relaciones obrero-patronales, y mejoramiento de las clases trabajadoras;

h) Promoverá el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y

i) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

VIII. Gobernación y Puntos Constitucionales, conocerá y dictaminará de:

- a) La intermediación y promoción de la solución negociada de los conflictos políticos que surjan entre los Municipios y el Estado, y de aquellos que se relacionen con los límites y la división territorial de los Municipios;
- b) De las licencias, renunciaciones o faltas absolutas del Gobernador, diputados, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ayuntamientos o Concejos Municipales y del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las cuales se asentarán en el correspondiente libro de registro;
- c) Lo relativo a los cambios de residencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y Concejos Municipales;
- d) De la solicitud para conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;
- e) De las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remita el Congreso de la Unión en cumplimiento de lo establecido en el artículo 135 de la propia Constitución;
- f) De las iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución General de la República que promueva el Congreso, del Estado de Tabasco ante el Congreso de la Unión, conforme al artículo 71, fracción 111, de la Constitución General de la República;
- g) De las iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- h) De la expedición, reformas, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes orgánicas;
- i) De las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos, no reservados expresamente a otra Comisión;
- j) Conocer junto con la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

- k) La designación del ciudadano que en términos de ley, deba suplir al gobernador en sus faltas temporales o absolutas;
- l) De los asuntos relativos a la creación y supresión de municipios;
- m) De las iniciativas de creación, reformas, adiciones, derogaciones y abrogación de leyes electorales; y
- n) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

IX. Hacienda y Finanzas, conocerá y dictaminará de:

- a) Las iniciativas de ley de ingresos y de las propuestas de presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, así como de todo lo relacionado al patrimonio de los mismos;
- b) Los programas de inversión que las tres instancias de gobierno realicen en los aspectos básicos de priorización de obras;
- c) Los empréstitos a favor del Estado y los municipios;
- d) Las peticiones para enajenar bienes muebles propiedad del Estado;
- e) La creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;
- f) La aplicación del gasto público y partidas presupuestales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado;
- g) En unión con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la creación o supresión de empleos públicos;
- h) Recopilar los programas operativos anuales del Estado, así como los diversos convenios celebrados por el Ejecutivo estatal, con las instancias federal y municipal. Dichos programas y convenios, estarán a disposición de todos los diputados; y
- i) Sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

X. Inspectora de Hacienda, Primera:

- a) Examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sobre las cuentas públicas de los poderes del Estado y de los órganos constitucionales autónomos;
- b) Vigilar que las cuentas públicas de los tres poderes del Estado, queden concluidas y glosadas, así como, entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado al Congreso;
- c) Ordenar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando lo estime conveniente, practicar visitas, inspecciones y auditorías a los tres poderes del Estado, relacionadas con la cuenta pública, en respeto de su autonomía de ejercicio y gestión;
- d) En el ámbito de su competencia, vigilar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, proponiendo los medios pertinentes para su eficaz funcionamiento; así como, ordenar las auditorías que considere necesarias, por Conducto de la Dirección de Control y Evaluación, para verificar el desempeño, cumplimiento de objetivos, metas de los programas anuales del Órgano y la debida aplicación de los recursos;
- e) Conocer y dictaminar, cuando el Órgano Superior de Fiscalización, al realizar las evaluaciones señaladas en los tres últimos párrafos del artículo 41, de la Constitución local, correspondiente a los tres poderes del Estado, detecte irregularidades y las haga del conocimiento del Congreso;
- f) Ordenar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los que respecta a los tres poderes del Estado y órganos constitucionales autónomos, la depuración de los documentos de la cuenta pública, así como de los papeles de trabajo e informes resultantes de su revisión, glosa y auditoría con antigüedad de más de seis años; determinando los que deben destruirse o conservarse; y
- g) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XI. Inspectora de Hacienda, Segunda:

- a) Además de las atribuciones señaladas para la Inspectora Primera de Hacienda pero aplicándolas en su competencia y jurisdicción, deberá vigilar que las

cuentas públicas de los municipios de Balancán, Centla, Emiliano Zapata, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, del Estado de Tabasco, queden concluidas y glosadas, así como, entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que en términos de ley, presente el órgano técnico al Congreso a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate;

b) Examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda el Órgano Superior de Fiscalización, sobre las cuentas públicas de los municipios señalados en el inciso anterior; y

c) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XII. Inspectora de Hacienda, Tercera:

a) Además de las atribuciones señaladas para la Inspectora Primera de Hacienda pero aplicándolas en su competencia y jurisdicción, deberá vigilar que las cuentas públicas de los municipios de Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso, del Estado de Tabasco queden concluidas y glosadas, así como, entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que en términos de ley, presente el órgano técnico al Congreso a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate;

b) Examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda el Órgano Superior de Fiscalización, sobre las cuentas públicas de los municipios señalados en el inciso anterior; y

c) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XIII. Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias:

a) Conocer y dictaminar de las denuncias, querellas, requerimientos del ministerio público o acusaciones que le turne el Congreso o la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en los casos que ameriten la incoación de procedimientos en materia de juicio político o de declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

- b) Conocer y dictaminar sobre las propuestas de designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en este último de manera unida con la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur;
- c) Conocer y dictaminar sobre las denuncias o querellas a que hace alusión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en unión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- d) Conocer y dictaminar sobre las recompensas y honores que deban otorgarse a quienes presten servicios importantes a la Patria, Estado, Municipios o a la Humanidad;
- e) Procurar y vigilar la estricta aplicación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco;
- f) Conocer y dictaminar, junto con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- g) Conocer y dictaminar sobre la ratificación del Consejero propuesto por el Ejecutivo del Estado y sobre la designación que le corresponda al Congreso, para integrar ambos, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- h) Conocer y dictaminar todo lo relacionado con las iniciativas y propuestas de reformas a la Constitución Política del Estado concerniente al Poder Legislativo Estatal, así como de su Ley Orgánica, el presente Reglamento, Manuales y demás ordenamientos que deriven del marco jurídico del Congreso;
- i) Elaborar iniciativas de Ley o Decreto, así como propuestas de acuerdo, tendientes a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo;
- j) Realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias;
- k) Proponer al pleno los protocolos o acuerdos para la comparecencia de servidores públicos ante el pleno;
- l) Desahogar consultas en materia de derecho y prácticas parlamentarias;

- m) Promover la realización de estudios e incremento del acervo documental especializado en derecho parlamentario;
- n) Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés en el desarrollo de la actividad parlamentaria;
- ñ) Conocer y dictaminar los temas relacionados con la inscripción de Leyendas, Letras Doradas en el Salón de Sesiones, los Premios y Estímulos contemplados por las distintas leyes aplicables, así como de los acuerdos parlamentarios no contemplados por este ordenamiento tomados en las Sesiones;
- o) Conocer los informes trimestrales que rindan la Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos, y el Instituto de Investigaciones Legislativas; y
- p) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XIV. Ordenamiento Territorial y Obras Públicas:

- a) Dictaminar todo lo concerniente sobre las leyes y decretos, en su caso, relacionados con las obras públicas en el Estado;
- b) Conocer y dictaminar sobre los asuntos relacionados con el desarrollo urbano de la entidad, las viviendas, asentamientos humanos, de constitución y ampliación de fundos legales; así como dictaminar sobre las solicitudes de: enajenación o gravamen de predios urbanos, suburbanos o rústicos propiedad del Estado y de las acciones tendentes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana o enajenación de terrenos del fondo legal;
- c) Dictaminar en todo lo relacionado a los fundos de ciudades, villas y poblados, así como la creación de centros de población en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado;
- d) Conocer y dictaminar sobre las políticas y acciones inmobiliarias, construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realicen el Estado, los municipios o los particulares;
- e) Conocer y dictaminar sobre los asuntos referentes a convenios sobre desarrollo urbano que celebre el Ejecutivo con las demás entidades federativas y con la federación;

- f) Conocer y dictaminar todo lo relacionado con planes de urbanización estatales, regionales y municipales; y
- g) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XV. Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental:

- a) Conocer, analizar, estudiar y dictaminar sobre los asuntos legislativos relacionados con los recursos hidráulicos del Estado, y propuestas referidas al desarrollo sustentable y protección del ambiente, buscando siempre la preservación del equilibrio ecológico que le corresponde en el ámbito estatal;
- b) Solicitar en el ámbito de su competencia información, documentos o la comparecencia de los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, Presidentes Municipales, Concejos Municipales, Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados y Órganos Desconcentrados Estatales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- c) Realizar reuniones de trabajo, con las Comisiones afines de los Congresos de los Estados de la República Mexicana, en especial con los Congresos de las Entidades Federativas que forman parte de la región sur-sureste de nuestro País, para tratar, analizar y atender temas de interés común relativos al recurso agua;
- d) En el ámbito de competencia estatal, establecer enlaces institucionales con las Comisiones correlativas de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores para tratar temas en materia hídrica que beneficien al Estado;
- e) Establecer reuniones de trabajo y una relación de comunicación con las Secretarías de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, y de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental; así como la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, la Comisión Nacional del Agua, dependencias, organismos, descentralizados u órganos desconcentrados de carácter estatal y federal para tratar, analizar y atender temas relacionados con el recurso agua en el Estado;
- f) Fomentar el establecimiento de una cultura del agua en la población de la Entidad, a través de la realización de campañas con el apoyo de cuadros técnicos, científicos y académicos que tengan que ver con el derecho de las personas a acceder a este recurso, el cuidado y protección del mismo, así como las medidas y acciones a realizar en caso de presentarse desastres relacionados con el agua;

- g) Coadyuvar en las acciones donde se involucre a la ciudadanía y a la población escolar, para que a través de los medios masivos de comunicación den a conocer, en coordinación con la dependencia del ramo, las campañas de concientización para la preservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente;
- h) Fomentar campañas con el apoyo de cuadros técnicos, científicos y académicos, que planteen soluciones a los problemas ambientales y la preservación de los ecosistemas;
- i) Conocer y dictaminar lo relativo a convenios sobre protección y mejoramiento ambiental, que, en su caso, celebre el Ejecutivo con las demás entidades federativas y con la Federación;
- j) Coadyuvar en la investigación técnico industrial, en materia de energía y recursos naturales no renovables; promover el desarrollo de los energéticos, de la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear; y
- k) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XVI. Salud:

- a) Analizar y dictaminar sobre los asuntos encaminados a mejorar el nivel de salud de la población, procurando principalmente fortalecer las acciones dirigidas a los grupos de escasos recursos económicos;
- b) Fomentar que los médicos presten sus servicios en las comunidades rurales y que las unidades instaladas cuenten, por lo menos, con medicamentos de primer nivel y material de curación para atender las necesidades urgentes de los ciudadanos;
- c) Estudiar, recomendar y dictaminar sobre el control sanitario, en establecimientos que vendan alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, así como lo relativo al control sanitario en el Estado en sus límites con otros Estados del país;
- d) Conocer los programas de salud pública del Estado y de los Municipios, y fundamentalmente aquéllos que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo; y
- e) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XVII. Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil:

- a) Analizar y dictaminar, todo lo referente a las facultades y obligaciones de los organismos de seguridad pública;
- b) Conocer y dictaminar todo lo relacionado con la prevención del delito y, en su caso, en materia de reinserción social;
- c) Promover programas y acciones que beneficien la seguridad pública, prevención del delito y la reinserción social de los procesados, sentenciados, reos y menores infractores;
- d) Conocer y dictaminar de los asuntos tendentes a lograr una adecuada y eficaz procuración de justicia en el Estado y participar junto con la Comisión de Instructora de la Cámara, Justicia y Fran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias, en el proceso de designación del Fiscal General del Estado, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- e) Conocer y dictaminar acerca de los convenios de coordinación en materia de seguridad pública que se celebren entre la federación, el gobierno del Estado y los Ayuntamientos o concejos municipales, o entre algunos de ellos;
- f) Conocer y dar seguimiento a los planes y programas que el Consejo y el Instituto de Protección Civil del Estado, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, han elaborado para responder a las contingencias y desastres naturales en Tabasco;
- g) Dar seguimiento y trámite correspondiente a las peticiones y propuestas que los ciudadanos formulen en torno a las medidas, planes y programas de protección civil en Tabasco;
- h) Fomentar, en coordinación con el consejo y la unidad de protección civil del Estado de Tabasco, la difusión de programas preventivos entre la población civil para actuar en caso de desastres;
- i) Gestionar ante el Consejo y el Instituto de Protección Civil y los organismos pertinentes, la realización de campañas escolares de educación para situaciones de emergencia, que informen y preparen a la juventud sobre los desastres naturales propensos de ocurrir en el Estado y cómo actuar frente a ellos;

- j) Investigar, en coordinación con las comisiones competentes, las medidas y acciones que enriquezcan el marco normativo y los respectivos programas y planes de acción de protección civil en el Estado; y
- k) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

Artículo 59.- Las Comisiones para el correcto desempeño de sus funciones contarán con un Secretario Técnico el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar análisis e investigaciones para el desahogo de los asuntos turnados;
- II. Levantar las actas y llevar el registro de los integrantes, actividades y el estado que guarden los asuntos turnados a su Comisión;
- III. Asistir a la Junta Directiva de la Comisión en la planeación y organización de sus actividades, así como en la formulación de convocatorias, órdenes del día, plan de trabajo, informes, memorias, publicaciones, acuerdos y dictámenes;
- IV. Llevar el archivo de los asuntos turnados a la Comisión;
- V. Coordinar el trabajo con el personal administrativo que apoye de manera directa a la Comisión;
- VI. Atender y dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva y del pleno de las comisiones;
- VII. Establecer relaciones interinstitucionales con las dependencias u organismos públicos del orden federal, estatal y municipal, de acuerdo a sus competencias; y
- VIII. Las demás que deriven del presente Reglamento y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

El Secretario Técnico deberá mantener relaciones de coordinación con la Secretaría General, la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios y con las demás Comisiones, a fin de atender de manera expedita y eficiente el estudio de iniciativas, minutas, proposiciones con punto de acuerdo y demás asuntos turnados, así como transmitir los requerimientos de investigación y recibir el apoyo necesario para el

cumplimiento de las demás atribuciones parlamentarias que tienen conferidas las comisiones.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS

Artículo 60.- Los comités serán creados para coadyuvar en actividades de orden administrativo de la Cámara, distintas a las funciones de las comisiones ordinarias. Se constituyen por Acuerdo del Pleno, a propuesta de la Junta.

Además del Comité de Transparencia, y el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, que son obligatorios de conformidad con las legislaciones aplicables, la Junta podrá proponer la Integración de cuantos Comités crea necesario.

Artículo 61.- Para la creación de un Comité, el Presidente de la Junta deberá presentar la propuesta de Acuerdo ante el Pleno de la Cámara, razonando y justificando, tanto operativa como presupuestalmente, en su caso, la creación del Comité.

Artículo 62.- El acuerdo de creación de un Comité deberá definir su objeto y las facultades específicas que habrá de desarrollar y los integrantes del mismo. Serán formados con no más de siete integrantes. Designándose de entre ellos al Presidente y dos vocales. Los comités podrán ser integrados por Diputados o el personal administrativo del Congreso, según el caso.

Los Comités tendrán la duración que señale su acuerdo de creación, sin que puedan exceder el término de la Legislatura.

Artículo 63.- Cada Comité que se constituya deberá rendir a la Junta un informe detallado de las actividades realizadas, con la periodicidad que determine el Acuerdo que los cree, o bien una vez que hayan finalizado las funciones para las cuales fue creado.

CAPÍTULO VI DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 64.- Las fracciones parlamentarias se constituyen en términos de lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley.

Las fracciones parlamentarias gozan de plena autonomía en su organización y funcionamiento internos. Las controversias que se susciten entre sus integrantes o

entre éstos y el partido político al que estén afiliados, serán solucionadas con apego a las disposiciones estatutarias relativas y los medios de impugnación correspondientes.

En todo caso, los órganos directivos del Congreso estarán a lo resuelto por los respectivos órganos de justicia partidaria o las instancias administrativas o jurisdiccionales competentes.

Artículo 65.- Las fracciones parlamentarias tienen derecho a recibir los recursos materiales y financieros necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, en la medida de la disponibilidad presupuestal del Congreso y en forma proporcional al de su representación del total de los integrantes del Congreso.

En razón de lo anterior, las fracciones parlamentarias deben rendir cuentas de los recursos públicos puestos a su disposición, en términos de las leyes y ordenamientos respectivos, así como de los acuerdos parlamentarios.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 66.- Los diputados cuyo origen provenga de una candidatura partidista, que al inicio de la Legislatura del año de la elección no se integren a una fracción parlamentaria deben notificarlo mediante escrito con firma autógrafa dirigido al Presidente, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

No se podrán formar grupos parlamentarios después de haberse formulado la declaratoria correspondiente por parte del Presidente de la Mesa. Tampoco podrán existir fracciones parlamentarias de partidos políticos que no cuenten con registro nacional o local, o que lo hayan obtenido posteriormente al inicio de la Legislatura.

La no integración de los diputados a una fracción parlamentaria o a un partido político, no limita en modo alguno sus derechos y prerrogativas como representante popular, salvo los estrictamente derivados de su pertenencia a una fracción parlamentaria.

Artículo 67.- Las fracciones parlamentarias serán coadyuvantes de los órganos directivos y administrativos del Congreso, a efecto de promover entre sus integrantes la observancia de la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos parlamentarios que establezcan obligaciones y responsabilidades para los diputados, tanto en el ejercicio de las funciones legislativas y parlamentarias como en sus responsabilidades como servidores públicos.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 68.- Los períodos ordinarios de sesiones se realizan y desarrollan de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley.

Todas las sesiones que se convocan durante un período ordinario tienen el carácter de ordinarias, debiéndose celebrar cuando menos dos en cada semana, las cuales deberán ser convocadas por escrito, por lo menos el día anterior a su celebración. La Mesa Directiva, en coordinación con la Junta, planeará las sesiones ordinarias que deban celebrarse cada semana, tomando en cuenta las cargas de trabajo legislativo; los mandatos o plazos legales que deban cumplirse para determinados asuntos; y los compromisos de orden parlamentario, cívico o político que deban atenderse.

Artículo 69.- Al inicio del primer periodo ordinario de sesiones de cada legislatura, las fracciones parlamentarias deberán presentar su Agenda Legislativa Básica, la que será publicada en la página oficial del Congreso en internet.

Los diputados independientes y los integrantes de fracciones parlamentarias, en lo individual, tienen derecho a presentar, en el mismo período, sus propias agendas o proyectos legislativos.

Artículo 70.- Los períodos extraordinarios de sesiones, o las sesiones extraordinarias, deberán ser convocados de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución y 104 de la Ley.

Se convocará a un periodo extraordinario de sesiones cuando así resulte necesario para tratar, en una o más sesiones, durante varios días, el asunto o asuntos para los que sea convocado. Dentro de un período extraordinario se realizarán las sesiones que sean necesarias, hasta agotar los asuntos previstos en la convocatoria respectiva.

En casos de excepción, cuando se convoque a una sola sesión extraordinaria para un tema específico y éste no se desahogue en un solo día, a propuesta de la Mesa Directiva y con aprobación del Pleno, la sesión podrá declararse como permanente, sin que su duración pueda exceder de cinco días hasta su conclusión. Lo anterior,

a efectos de que los órganos parlamentarios o las comisiones, en su caso, puedan construir los acuerdos correspondientes.

Artículo 71.- Dependiendo de la cantidad o complejidad de los asuntos objeto de la convocatoria, un período extraordinario de sesiones podrá ser convocado para un plazo específico, señalando el día de su apertura y el de su conclusión; o bien con el señalamiento de que durarán hasta en tanto se desahoguen los asuntos para los que hayan sido convocados o llegue la fecha de inicio del siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 72.- En la sesión de apertura de un período extraordinario de sesiones el Presidente de la Comisión Permanente informará de los motivos que originaron la convocatoria. En los períodos y sesiones extraordinarias fungirá la Mesa Directiva electa para el período ordinario inmediato anterior.

Artículo 73.- En la convocatoria se señalará fecha y hora de inicio del período extraordinario, el carácter de la Sesión (Pública, Privada o Solemne), las causas que la motiven y el objeto de los trabajos.

La convocatoria deberá notificarse a los diputados en sus domicilios oficiales o particulares, o por conducto de sus fracciones parlamentarias, al Titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Adicionalmente, deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y en internet en la Página Oficial del Congreso.

Artículo 74.- En las sesiones extraordinarias no podrá darse cuenta de ningún otro asunto, que no esté comprendido en la Convocatoria respectiva.⁷⁴

Artículo 75.- En la sesión inaugural de cada período ordinario o extraordinario de sesiones se dará lectura a las actas levantadas en la última sesión ordinaria o extraordinaria, según corresponda, las que deberán ser discutidas y aprobadas, en su caso, por mayoría de votos de los Diputados que integren el quórum. Si se trata de instalación de una nueva Legislatura deberá hacerse lo mismo con la última acta de la junta preparatoria; igualmente deberá darse cuenta con la correspondencia dirigida al Congreso que no hubiere sido acordada para trámites por la Comisión Permanente, ordenándose lo que corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 76.- Las sesiones públicas o privadas del Congreso, podrán tener el carácter de ordinarias, extraordinarias o solemnes.

Artículo 77.- Las sesiones públicas o privadas podrán ser declaradas como permanentes por acuerdo expreso del Pleno, cuando así se requiera para que un determinado asunto dada su urgencia o características especiales sea desahogado en tiempo y forma.

Podrá darse por terminada la sesión permanente, cuando así lo acuerde el Congreso por mayoría de votos de los presentes o se concluya el desahogo del asunto que hubiese motivado la declaratoria de sesión permanente.

CAPÍTULO III

DE LAS INICIATIVAS Y DE LAS PROPOSICIONES DE ACUERDOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Artículo 78.- Las iniciativas de ley pueden proponer la expedición de cuerpos legales integrales; reformas, adiciones y derogación de preceptos constitucionales o de leyes, o la abrogación de una Ley. Tienen por objeto establecer normas jurídicas de carácter permanente, general, impersonal y abstracto.

Las iniciativas de decreto legislativo, constituyen propuestas para la emisión por parte del Congreso, de acuerdo a las facultades que constitucional o legalmente le competen, de resoluciones o disposiciones concretas o particulares, con vigencia limitada en espacio, tiempo, lugar y/o personas.

Artículo 79.- Las iniciativas de leyes o decretos deberán presentarse por escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, en los períodos ordinarios, o de la Comisión Permanente, en los recesos; conforme a lo señalado por el artículo 120 de la Ley Orgánica.

Las iniciativas de ley pueden incluir en una misma propuesta la modificación de diversos cuerpos normativos, cuando guarden relación entre sí, señalando tal circunstancia en la exposición de motivos.

Artículo 80.- Cuando una iniciativa carezca de firma o de los elementos básicos a que se refiere el numeral citado en el párrafo anterior, será devuelta a su autor para efectos de que subsane las omisiones y se tramite de inmediato. De no subsanarse las omisiones, se tendrá por no presentada.

La ausencia del análisis o manifestación de impacto regulatorio o presupuestal, no será causa de rechazo de una iniciativa; sin embargo, la Comisión a la que sea turnada para su dictaminación podrá solicitar al autor los datos y elementos

necesarios, cuando así lo estime necesario para su desahogo o podrá solicitar la opinión de impacto regulatorio o presupuestal a que se refiere el artículo 120 de la Ley, a la dependencia o entidad del Poder Ejecutivo o al órgano autónomo especializado en la materia, conforme la naturaleza de la iniciativa. De igual modo, podrá allegarse de dichos elementos de otras fuentes, para contrastarlos con los que consten en la iniciativa que se analiza.

Artículo 81.- Las iniciativas que presenten los ciudadanos en términos del artículo 33, fracción V, de la Constitución, serán tramitadas y desahogadas conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana para efectos de acreditar el requisito referente al número porcentual de ciudadanos que la suscriban.

Artículo 82.- Durante las sesiones del Pleno, los diputados podrán presentar sus iniciativas o proposiciones de viva voz ante la asamblea, en el tiempo establecido para ello. Cuando la iniciativa la suscriban diversos diputados, designarán a quien deba darle lectura.

Las iniciativas que presenten sujetos distintos a los diputados que cuenten con esta facultad en términos del artículo 33 de la Constitución, serán dadas a conocer en la sesión inmediata a su presentación, mediante lectura que se haga de un extracto de la misma y turnada de inmediato a comisiones.

Durante la lectura o presentación de una iniciativa no procederán interpelaciones o mociones, salvo la relativa al tiempo de exposición.

Artículo 83.- Cuando una iniciativa sea presentada por la totalidad o la mayoría de una fracción parlamentaria, incluyendo a su coordinador, se denominará Iniciativa de Fracción Parlamentaria.

Las iniciativas que sean suscritas por diputados de diversas fracciones y/o diputados independientes, se denominará iniciativa conjunta.

Artículo 84.- El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla. El retiro de una iniciativa lo podrá ejercer sólo su autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen.

Cuando una iniciativa haya sido presentada por varios diputados, uno o varios de ellos podrán solicitar se retire su nombre de la misma, pero se tendrá por presentada por quien o quienes no lo hagan.

Las Iniciativas a nombre de una Fracción Legislativa, podrán retirarse por el Coordinador de la propia fracción, dentro del plazo señalado en este artículo.

Artículo 85.- Las leyes y decretos serán redactados con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobados, sin hacerle ninguna variación, y al expedirlos serán autorizados con la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 86.- Los proyectos de leyes y decretos deberán acompañarse del expediente respectivo; en casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto, pero el Congreso o el Ejecutivo del Estado nombrará una Comisión que, al hacer entrega del expediente original, informe sobre los principales asuntos y exponga los motivos que hay de la gravedad o urgencia del caso.

Sólo se podrán omitir los citados requisitos, cuando se trate de otorgar facultades extraordinarias al Gobernador en situaciones de sublevación o trastorno interior, conforme lo señalado en el artículo 51, fracción XIX, de la Constitución.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 87.- Las leyes y decretos que deban pasar al Ejecutivo para su promulgación, se remitirán en original mediante oficios por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, debiendo quedar copia en poder de la Dirección de Servicios Legislativos y de la Secretaría Particular de la Presidencia de la Junta.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 88.- Enviadas las leyes y decretos al Ejecutivo para su promulgación, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, a través del Director de Servicios Legislativos, tendrá la responsabilidad de darles seguimiento hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como verificar y cotejar que éstos hayan sido publicados en los términos aprobados.

ADICIONADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Una vez publicado el Decreto, el Secretario de Asuntos Parlamentarios deberá informarlo a la Secretaría Particular de la Presidencia de la Junta, remitiéndose copia de la publicación respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO Y OTRAS FIGURAS LEGISLATIVAS

Artículo 89.- El Pleno podrá conocer de acuerdos que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

- I. Acuerdos Legislativos o Parlamentarios, son resoluciones votadas por el Pleno de los Diputados, mediante proposiciones de los legisladores, las comisiones, las fracciones parlamentarias o los órganos directivos, para establecer la postura política, económica, social o cultural del Congreso del Estado en asuntos de interés público que, por su naturaleza, no requieran sanción, promulgación ni publicación. Igualmente, los acuerdos pueden constituir resoluciones económicas en materia del régimen interior del Congreso;
- II. Punto de acuerdo, es una petición que representa la posición del Congreso, en relación con algún asunto específico de interés público o sus relaciones con la federación, los otros poderes del Estado, organismos públicos y municipios, que busquen un beneficio para la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;
- III. Acuerdos y resoluciones protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte del Congreso. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanos distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución al Estado ameriten la entrega de un reconocimiento o la celebración de una sesión solemne; y
- IV. Excitativa, exhorto que realiza el pleno a una o varias comisiones para que agilicen la presentación del dictamen sobre algún asunto legislativo que les fue turnado. Es motivada a partir de la petición de un legislador o fracción parlamentaria.

Las proposiciones de acuerdos y demás figuras legislativas serán presentadas por escrito, fundando y motivando cada propuesta y señalando su objetivo y alcances.

Las proposiciones con Puntos de Acuerdos y demás figuras legislativas que se presenten en el Pleno, deberán ser turnadas a la Comisión Ordinaria competente para su estudio, análisis y emisión del Acuerdo que en derecho proceda. No obstante, se podrá omitir este requisito cuando el Pleno apruebe tratarlo como un asunto de urgente resolución.

SECCIÓN TERCERA DE LOS TURNOS

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 90.- Corresponde al Presidente de la Mesa, con el auxilio del Secretario de Asuntos Parlamentarios y del Director de Servicios Legislativos, dictar los turnos que correspondan a las diferentes iniciativas de ley o decreto, proposiciones de

acuerdos y otras figuras legislativas que se sometan al Pleno por los diputados y demás sujetos con derecho a ello.

Los turnos se realizarán conforme a las respectivas atribuciones y especialidad de las Comisiones y Comités o, en su caso, de la Junta.

A solicitud de uno o más diputados o alguna Comisión, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá modificar, ampliar, restringir o reasignar el turno de un asunto, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Artículo 91.- Una Comisión, previo acuerdo y por conducto de su Presidente, podrá declinar un turno y solicitar al Presidente de la Mesa Directiva se le retire del conocimiento de un asunto, cuando se estime que el mismo corresponde a otra Comisión.

CAPÍTULO IV DEL TRABAJO EN COMISIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REUNIONES EN COMISIONES

Artículo 92.- Las reuniones de las comisiones podrán ser ordinarias y extraordinarias

Las ordinarias deberán comunicarse por escrito, por lo menos el día anterior a la celebración de la reunión, adjuntando el orden del día y el o los proyectos de dictámenes que deban aprobarse.

El Presidente de la Comisión respectiva convocará por escrito con la anticipación que se requiera a las reuniones extraordinarias.

Artículo 93.- Todas las convocatorias a reuniones de comisiones deben contener:

- I. Nombre de la comisión o comisiones que se convocan;
- II. Fecha, hora y lugar de la reunión;
- III. Tipo de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, o de comisiones unidas;
- IV. El proyecto de Orden del Día; y
- V. Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o, en su caso, de quien convoca.

Junto con la convocatoria se envían a los integrantes de cada comisión los documentos que sustentan el desahogo del Orden del Día.

Artículo 94.- El Presidente de cada comisión, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, puede declarar permanente una reunión cuando la urgencia en el despacho de un asunto así lo amerite.

Cuando se abre un receso durante la reunión de una comisión, su Presidente señala día, hora y lugar de reanudación y se asegura que todos los integrantes sean notificados.

La reunión concluye hasta que el Presidente de la Junta Directiva declara que se han agotado los asuntos listados en el Orden del Día.

Artículo 95.- Cualquier Diputado puede asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de comisiones de las cuales no forma parte.

Artículo 96.- En todas las reuniones de las Comisiones deberá levantarse el acta correspondiente, la cual contendrá por lo menos: el nombre de quien las haya presidido y de los integrantes de la Junta Directiva; la relación de los diputados presentes y, en su caso, de invitados; las horas de inicio y de conclusión; la síntesis de asuntos tratados conforme al Orden del Día, con referencia a los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Artículo 97.- El desarrollo de los debates para las reuniones será el aplicable para las sesiones del Pleno, teniendo facultad los integrantes de la Junta Directiva para proponer acuerdos para el debate en los casos que por lo extraordinario del tema así se requiera.

El acuerdo de debates para casos extraordinarios deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DICTÁMENES

Artículo 98.- Para la elaboración y expedición de los dictámenes, las Comisiones se reunirán a petición de sus respectivos presidentes o de dos integrantes de su Junta Directiva; en su caso, podrán funcionar con la mayoría de los Diputados que las formen.

Artículo 99.- Las Comisiones, durante el receso, continuarán el estudio de los asuntos pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen. También estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente.

Artículo 100.- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en reunión y éste se apruebe, por mayoría de sus integrantes presentes.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, para su programación y aprobación en la sesión del pleno.

Artículo 101.- El dictamen que emitan las comisiones deberá contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;
- II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;
- III. Fundamento legal para emitir dictamen;
- IV. Antecedentes del procedimiento;
- V. Nombre del iniciador o los iniciantes;
- VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;
- VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas en su caso, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
- VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
- IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;
- X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan;
- XI. En caso de dictamen positivo:
 - a) El proyecto de decreto;
 - b) La denominación del proyecto de ley o decreto;
 - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno; y
 - d) Los artículos transitorios.
- XII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo;
- XIII. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría de las diputadas y de los diputados presentes de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa; y
- XIV. Lugar y fecha de la reunión de la comisión en que se aprueba o rechaza.

Deberá, además, acompañarse de la lista de asistencia de la reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

El voto particular que presenten quien o quienes disientan del dictamen, deberá contener por lo menos los argumentos y fundamentos que lo apoyen y en su caso la propuesta concreta de su autor, será entregado en la sesión de la comisión.

Los acuerdos que emitan las comisiones, deberán cumplir, en lo esencial, las formalidades previstas para los dictámenes.

Artículo 102.- Las Comisiones podrán celebrar reuniones a las que asistirán, previa invitación, representantes de grupos sociales, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OPINIONES

Artículo 103.- Las comisiones, para el despacho oportuno de sus asuntos, podrán solicitar las opiniones que consideren necesarias a las dependencias o autoridades relacionados con el ámbito del tema a estudio. Las opiniones emitidas en este contexto no serán vinculatorias.

CAPÍTULO V DEL TRABAJO EN EL PLENO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DEBATES

Artículo 104.- El Presidente del Congreso podrá llamar al orden a los diputados en los casos siguientes:

- I. Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- II. Cuando se infrinjan artículos de la Constitución del Estado, de la Ley Orgánica o normas reglamentarias de la Cámara que haya aprobado para su gobierno interior, en cuyo caso, se citarán el o los artículos violados;
- III. Cuando se viertan injurias en contra de alguna persona física o moral de las instituciones públicas; y

- IV. Cuando el orador se exceda en su intervención del tiempo reglamentario, el Presidente de la Mesa Directiva le hará llegar una advertencia oportuna, invitándolo a concluir en el tiempo que al efecto se señale. Si se excede, le retirará el uso de la palabra sin que valga protesta en contrario.

Artículo 105.- Las discusiones sólo podrán suspenderse cuando se plantee moción suspensiva y el Congreso en votación ordinaria la declare procedente.

Planteadas una moción suspensiva, sólo hablará un orador a favor y otro en contra, se votará de inmediato su procedencia como asunto de previo y especial pronunciamiento.

Cuando se apruebe una moción suspensiva, se suspenderá la discusión y se consultará al Pleno, en votación ordinaria si el dictamen se devuelve a la comisión; si la respuesta fuera afirmativa, se enviará el dictamen a la comisión para que, con base en los argumentos expuestos, realice las adecuaciones pertinentes en un plazo no mayor a treinta días naturales y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno. En caso contrario, se tendrá por desechada, continuándose el trámite respectivo.

Artículo 106.- No podrá llamarse al orden al orador que critique a funcionarios públicos, por faltas o errores cometidos en el ejercicio de sus funciones, pero en caso de injurias o calumnias, el Presidente instará al ofensor a que se retracte; si no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado ofensa se certifiquen en acta especial.

Artículo 107.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto o votos particulares, si los hubiere. La dispensa a este requisito solo procederá por el acuerdo de la mayoría de los diputados asistentes a la sesión, siempre que se haya puesto a disposición de los coordinadores de las fracciones parlamentarias cuando menos el día previo a su debate, salvo disposición contraria a la Ley y el presente Reglamento.

La dispensa de la lectura de las actas, o cualquier otro documento sólo procederá por el acuerdo de la mayoría de los diputados asistentes a la sesión, salvo disposición contraria a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 108.- Los miembros de la Comisión o Comisiones que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen o para explicar su contenido; los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

Una vez que hubiesen hecho uso de la palabra los Diputados, el Presidente preguntará a la Asamblea si el asunto está o no suficientemente discutido; en caso afirmativo se pasará inmediatamente a votación.

Artículo 109.- Si algún dictamen estuviere compuesto de dos o más artículos se pondrá a discusión en lo particular, separadamente uno después del otro; los dictámenes que consten de un solo artículo serán discutidos una sola vez, pasándose inmediatamente a votación.

Cuando no haya quien pida la palabra en contra de algún dictamen, se procederá inmediatamente a la votación para su aprobación.

Artículo 110.- Presentada una propuesta de adición o modificación a un dictamen y oídos los fundamentos que desee exponer su autor, se preguntará a la Asamblea si se pone o no a discusión. En caso negativo se tendrá por desechada, pero si es afirmativo se procederá a deliberar sobre el mismo hasta declararlo suficientemente discutido; acto seguido se llevará a cabo la votación y lo aprobado se hará constar en dicho dictamen.

Artículo 111.- Cuando el Congreso solicite la comparecencia de algún Titular de las Secretarías del Poder Ejecutivo, se le permitirá instruirse del expediente respectivo, sin que por esto deje de verificarse dicha comparecencia.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Para los efectos del párrafo anterior, el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso dará aviso al Titular del Poder Ejecutivo de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 112.- Antes que los Diputados inicien la discusión, el Secretario del ramo correspondiente informará al Congreso de todo lo que estime conveniente, así como exponer los fundamentos que considere procedentes para apoyar su opinión.

El Secretario compareciente podrá volver a hacer uso de la palabra cuando algún Diputado así lo solicite.

La Comisión o el órgano respectivo acordará el formato de la comparecencia, el cual será notificado previamente al servidor público.

Artículo 113.- Los proyectos de leyes que consten de más de treinta artículos, podrán ser discutidos por títulos, capítulos, secciones o párrafos, siempre que así lo acuerde el Congreso a petición de alguno de sus miembros, pero se votará separadamente cada uno de ellos si así se pidiere y lo aprueba el Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS VOTACIONES

Artículo 114.- Todos los asuntos que se sometan a la consideración del Congreso, serán o no aprobados a través del voto que emitan los Diputados, conforme a lo dispuesto por la Sección II del Capítulo IV del Título IV de la Ley.

Artículo 115.- El Secretario de la Mesa Directiva hará constar con toda precisión, en el acta de la sesión, el resultado de las votaciones, señalando el sentido del voto que emita cada uno de los diputados.

CAPÍTULO VI DEL PUBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 116.- Las puertas de las Galerías se abrirán antes de comenzar las Sesiones Plenarias y sólo se cerrarán en el momento que se levanten y cuando haya Sesiones Privadas o sea necesario cerrarlas para restaurar el orden al interior del Recinto.

De igual manera habrá una Sala de Prensa para los representantes de los distintos medios de comunicación, la cual debe contar con servicio de internet y demás elementos para que puedan desempeñar sus funciones dignamente, en la medida de la disponibilidad presupuestal.

Los representantes de los medios de comunicación deberán permanecer en todo momento en el interior de la Sala de Prensa para el desempeño de sus funciones. La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas será la encargada de comunicarles la ubicación de esta área, así como los casos excepcionales en los cuales podrán bajar al Salón de Sesiones para entrevistar a algún legislador, tomar fotografías o realizar cualquier actividad relacionada con su trabajo, lo cual se hará de manera ordenada, conforme lo indique el titular de esa Dirección o la persona que éste designe, de manera que no entorpezcan el trabajo legislativo o la libre circulación en los pasillos.

Se podrá impedir o restringir temporalmente el acceso a las sesiones del Pleno a personas que incurran reiteradamente en actos o expresiones ofensivas a la dignidad del Congreso o de los Diputados, o que interrumpan el adecuado desarrollo de las sesiones. En este caso, el Presidente está facultado para instruir al personal de seguridad y logística del Congreso o solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

Cuando en el desarrollo de una sesión se altere de manera grave el orden por intervención del público asistente, de oficio o a moción de algún diputado, el Presidente podrá suspender momentáneamente la misma llamando a restaurar el orden; si ello no se logra, podrá ordenar el desalojo del salón y reanudar los trabajos del Pleno una vez restaurado el orden, si estima que las garantías de seguridad de los diputados y diputadas son las adecuadas.

En todo momento, el Presidente podrá ordenar que sean retiradas del Salón de Sesiones, las personas que no cumplan sus resoluciones o quebranten el orden, los que sólo permanecerán excluidos por el tiempo que dure la sesión.

Cuando se considere que los llamados a la prudencia no son suficientes para restablecer el orden quebrantado, el Presidente podrá suspender la sesión y continuarla en el lugar que designe la Asamblea, a propuesta de aquél.

Artículo 117.- Las personas que concurren a las Sesiones del Congreso del Estado deberán guardar respetuoso silencio y compostura, por lo que, durante el desarrollo de las mismas, se prohíbe el uso de teléfonos celulares, radios, localizadores o cualquier otro instrumento electrónico que contravenga con lo preceptuado en este artículo. En los casos que requieran hacer uso de cualquiera de estos instrumentos, deberán salir del Salón de Sesiones.

No obstante, el uso de teléfonos celulares o instrumentos electrónicos sólo estará permitido para que, en su caso, el personal que asiste a los diputados pueda brindarle un apoyo o asesoría durante los debates.

Aunado a ello, el personal de seguridad y operación logística, efectuará las revisiones que considere pertinentes para efectos de constatar que los asistentes no porten ningún tipo de arma u artefacto que pueda servir para agredir o provocar lesiones físicas a quienes ingresen al recinto o bien a los propios Diputados, pudiendo negar el acceso a las personas que los porte.

De igual forma no se permitirá el acceso a las Galerías a quienes se presenten en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica.

Sólo al personal militar, así como a los elementos de las diversas corporaciones de seguridad pública, federal, estatal o municipal, se les permitirá el acceso al Recinto con sus armas de cargo, cuando se lleven a cabo sesiones, actos ceremoniales u honores póstumos, que requieran de su participación, por honores a la bandera, interpretación del himno nacional o guardias de honor.

Artículo 118.- Los que perturben de cualquier modo el orden en las Galerías, serán retirados del Recinto en el mismo acto por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva. Pero si la falta motivare la comisión de algún delito, serán consignados a la autoridad competente.

Artículo 119.- Por ningún motivo se permitirá que alguna persona asistente a las sesiones del Congreso interrumpa, grite u ofenda a los Diputados durante el desarrollo de las sesiones o los debates. En caso de que ésto ocurra, el Presidente llamará al orden a los ofensores; si éstos hicieran caso omiso, ordenará al personal de Seguridad y Operación Logística que los retiren del Recinto.

Artículo 120.- Si las medidas adoptadas no bastaren para contener el desorden, el Presidente de la Mesa Directiva podrá levantar la Sesión correspondiente y, en su caso, continuarla cuando se restablezca el orden.

Artículo 121.- Si el Presidente lo considera conveniente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, quedando la misma bajo sus órdenes. El Presidente de la Mesa Directiva valorará abrir nuevamente las Galerías, una vez restaurado el orden, si estima que las garantías de seguridad son las adecuadas.

Lo anterior no impedirá el desarrollo de la sesión correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- El Congreso, para el debido desempeño y desarrollo de sus actividades de orden parlamentario, contará con una Secretaría de Asuntos Parlamentarios que tendrá bajo su adscripción las unidades administrativas previstas en la Ley. Asimismo, contará con los órganos administrativos que dependen directamente de la Junta previstos en la referida Ley para el buen desempeño de sus funciones.

DEROGADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 123.- Se deroga.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 124.- El Congreso contará con una Dirección de Administración y Finanzas, que dependerá de la Junta de Coordinación Política, a la cual le

corresponderán además de las facultades que le son conferidas por el artículo 61 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con la Unidad de Capacitación y Fomento Permanente, presentar a la consideración de la Junta el programa de capacitación y desarrollo profesional del personal del Congreso;
 - II. Establecer las políticas, normas programas y procedimientos de carácter administrativo que permitan dotar con eficacia y apego al marco jurídico los elementos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios generales, informáticos y de telecomunicaciones, servicios médicos, y la atención a eventos que se realicen en las instalaciones del Congreso;
 - III. Dirigir el proceso de ingreso, contratación, promoción, desarrollo y separación, del personal del Congreso;
 - IV. Dirigir la integración, control, actualización y resguardo de los expedientes que contengan los documentos personales y administrativos de los servidores públicos y prestadores de servicios profesionales del Congreso;
 - V. Coordinar las actividades de adquisición y contratación de los bienes, servicios, arrendamientos que requiera el Congreso para su funcionamiento;
 - VI. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Congreso; y
 - VII. Se deroga.
- ADICIONADO DE LA FRACCION VIII A XIV EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.***
- VIII. Lograr una adecuada recepción, custodia e inversión de los recursos financieros asignados al Congreso, así como de los flujos de efectivo y pago oportuno de las prestaciones a sus servidores públicos;
 - IX. Controlar y custodiar, de ser el caso, los ingresos de origen distinto al presupuestal que reciba o genere el Congreso;
 - X. Coordinar las actividades relativas al pago oportuno de las obligaciones contraídas con terceros por parte del Congreso;

- XI. Conducir las actividades para la apertura de cuentas bancarias y de ser el caso, de los contratos de servicios financieros o de inversión que suscriba el Congreso;
- XII. Proponer y aplicar las normas y lineamientos en materia financiera;
- XIII. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Legislativo conforme a los lineamientos que emita la Junta, y en su caso, por acuerdo del Presidente de la Junta, en términos de la normatividad aplicable; y
- XIV. Las demás que señalen la Junta y su Presidente.

CAPÍTULO II **DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO Y LAS ÁREAS** **ADMINISTRATIVAS A SU ADSCRIPCIÓN**

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 125.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios coordina y supervisa los servicios parlamentarios y de apoyo técnico de la Cámara de Diputados. La prestación de dichos servicios queda a cargo de las unidades administrativas adscritas a dicha Secretaría.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 126.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios es el encargado de velar que todas y cada una de las unidades administrativas a su cargo realicen con eficiencia las obligaciones señaladas en la Ley, debiendo informar oportunamente al presidente de la Junta cuando algún servidor público no realice su labor adecuadamente, para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 127.- Son obligaciones del Secretario de Asuntos Parlamentarios:

- I. Hacer un extracto de los documentos que deban darse cuenta en la Sesión;
- II. Asistir a las Sesiones de los Órganos Legislativos;
- III. Apoyar la formulación de las actas de las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes y Privadas;

- IV. Revisar los Dictámenes de Ley o Decreto, Acuerdos, Actas, comunicados y demás documentos que se expidan, así como aquéllos cuya impresión se acuerde, cuidando que unos y otros estén correctamente escritos y elaborados en su contenido y forma;
- V. Distribuir con proporción y equidad los trabajos extraordinarios que ocurran, entre los diferentes Órganos Técnicos Administrativos del Congreso, verificando que se realicen con prontitud y eficacia;
- VI. Apoyar a las comisiones para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Cuidar de la propiedad, corrección, forma, fondo y estilo, con que sean elaborados los documentos con los que se haya de dar cuenta al Congreso del Estado;
- VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en el archivo legislativo y que no exijan reserva. Para dar copias certificadas de la clase de documentos a que se refiere esta fracción a quien no sea parte legítima, será necesario que lo acuerde el Presidente del Congreso, y lo mismo cuando aquéllos tengan carácter de reservados;
- IX. Recibir, llevar el control y el registro de los documentos oficiales y de los particulares dirigidos al Congreso, a los Diputados o a las áreas administrativas, y otorgarles el trámite correspondiente;
- X. Comisionar a servidores públicos a su cargo para que realicen las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de éste, mismas que se desahogarán, en lo que no se oponga al presente ordenamiento o a cualquier otro aplicable, de conformidad con las disposiciones de la materia;
- XI. Planear, coordinar, dirigir y vigilar el cumplimiento oportuno de los actos preparatorios y el desarrollo de la instalación de la Legislatura entrante;
- XII. Apoyar y asesorar en función de Secretario Técnico a la Junta;
- XIII. Brindar asistencia técnica a las Fracciones Parlamentarias y Diputaciones independientes;
- XIV. Apoyar a la Junta en la elaboración de la agenda legislativa para los periodos de sesiones;

- XV. Coordinar y supervisar el apoyo logístico y operativo que se requiera en el desarrollo de las Sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso;
- XVI. Apoyar y asesorar a la Comisión Permanente en cuanto a recepción, registro, procedimiento, control documental y análisis para el desarrollo de los procesos legislativos y demás actividades; y
- XVII. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento, el Pleno del Congreso mediante acuerdo Parlamentario y la Junta.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 128.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios contará con el apoyo de las unidades administrativas señaladas en la Ley, las cuales desempeñarán las obligaciones que se establecen para cada una de ellas en dicho ordenamiento y en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARLAMENTARIOS

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 129.- La Dirección de Servicios Legislativos, además de las atribuciones señaladas en el artículo 86 de la Ley, llevará a cabo las siguientes funciones:

- I. Prestar los servicios en materia de asistencia técnico-parlamentaria a la Presidencia de la Mesa Directiva, para el desempeño de sus atribuciones parlamentarias;
- II. Proponer y aplicar los mecanismos e instrumentos para la recepción, registro, trámite, control de comunicaciones, correspondencia, y demás documentos relacionados con la función legislativa de la Presidencia;
- III. Asistir a la Presidencia de la Mesa Directiva, conforme a sus instrucciones, en todo lo relacionado con el fuero de los legisladores;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- IV. Acordar con el Secretario de Asuntos Parlamentarios el despacho de los asuntos de su competencia;

- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- V. Asistir al Secretario de Asuntos Parlamentarios en el cumplimiento de sus funciones, representarlo cuando reciba delegación específica para ello o actuar en los casos en que se encuentre ausente;
- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- VI. Proponer al Secretario de Asuntos Parlamentarios, normas, políticas y lineamientos que se relacionen con los servicios que proporcionan las áreas de su responsabilidad;
- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- VII. Auxiliar al Secretario de Asuntos Parlamentarios para cuidar de la propiedad, corrección, forma, fondo y estilo, con que sean elaborados los documentos con los que se haya que dar cuenta al Congreso;
- VIII. Establecer los mecanismos de registro de los expedientes que se encuentren en poder de las Comisiones y de los Comités;
- IX. Asistir a los secretarios técnicos de las Comisiones en la elaboración y registro del acta de cada sesión;
- X. Ejecutar las políticas, procedimientos y lineamientos administrativos de las áreas de su responsabilidad;
- XI. Elaborar, y prestar los servicios del Diario de los Debates, así como de la Versión Estenográfica de las sesiones;
- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- XII. Coordinar la elaboración y publicación de la Gaceta Parlamentaria, con el apoyo de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas y, en su caso, de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y
- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- XIII. Las demás que le encomienden el Presidente de la Junta y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 130.- La Dirección de Asuntos Jurídicos es el área dependiente de la Junta, cuya función principal es representar al Congreso y a sus órganos directivos en los

asuntos jurídicos o litigiosos de los que sea parte o tenga interés; así como apoyar, asesorar y asistir a los Diputados y a los Órganos Legislativos del Congreso en las sesiones y reuniones.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 131.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, además de lo señalado en el artículo 62 Bis de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Rendir los informes jurídicos requeridos por las autoridades jurisdiccionales en los términos de las leyes aplicables;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

II. Proponer a la Presidencia de la Junta, los reglamentos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento del Congreso;

III. Representar al Congreso y/o Poder Legislativo, así como a sus distintos órganos, en las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de Amparo, rindiendo los informes correspondientes;

IV. Suscribir los contratos de arrendamiento, de prestación de servicios, técnicos y profesionales y demás en materia civil, así como los de materia administrativa que se requieran para el mejor funcionamiento del Congreso, atendiendo a la disponibilidad presupuestal;

V. Representar al titular del órgano de gobierno a que se refiere el artículo 28 de las Condiciones Generales de Trabajo, para el levantamiento de las actas administrativas;

VI. Ejercer la representación del Congreso como entidad pública, en sus relaciones colectivas e individuales de trabajo, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, cualquier sindicato y cualquier autoridad laboral;

VII. Presentar denuncias y/o querellas con motivo de los delitos cometidos en contra de los bienes del Congreso;

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

- DEROGADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- X. Se deroga.
DEROGADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.
- XI. Se deroga.
DEROGADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.
- XII. Se deroga.
REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.
- XIII. Las demás que le indique el Presidente de la Junta.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.
Párrafo derogado.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

SECCIÓN CUARTA **DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA, GESTORÍA Y QUEJAS**

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 132.- La Unidad de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas es el área dependiente de la Junta encargada de recibir las demandas e inquietudes de la ciudadanía para dar el trámite que corresponda.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 133.- Corresponde a la Unidad de Atención Ciudadana, además de lo señalado en el artículo 62 Quartér de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Atender a quienes, por la problemática de su necesidad, requieran orientación y atención personal;
- II. Canalizar y efectuar el trámite correspondiente a las solicitudes planteadas por los ciudadanos en el ámbito de sus atribuciones, ante los Órganos Legislativos competentes;
- III. Recibir las dudas, sugerencias y comentarios de las principales necesidades de la población para canalizarlas a las instancias correspondientes;
- IV. Mantener informado al ciudadano sobre el status que guarda la solicitud que haya hecho;
- V. Coadyuvar en la atención y seguimiento de los asuntos que le sean turnados por la Junta o alguna comisión; y

- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- VI. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

SECCIÓN QUINTA
DE LA UNIDAD DE DIFUSIÓN LEGISLATIVA

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 134.- La Unidad de Difusión Legislativa es el área dependiente de la Junta, cuya función es asesorar y asistir a los Órganos Legislativos a través de diversos mecanismos de comunicación social y estrategias de difusión de las actividades del Congreso.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 135.- Corresponden a la Unidad de Difusión Legislativa, además de lo señalado en el artículo 62 Quintus de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Organizar e implementar los servicios de información del Congreso;
- II. Apoyar a los Diputados, en el caso de que así lo soliciten, en la difusión de su informe de actividades legislativas, conforme a los mecanismos señalados en la Ley;
- III. Proponer al Presidente de la Junta líneas de comunicación social y estrategias de difusión de la actividad legislativa, de los distintos órganos del Congreso, abriendo los espacios necesarios para tal efecto; y difundir las actividades que realicen los mismos;
- IV. Gestionar y, en su caso, organizar la realización de entrevistas y conferencias de prensa, a solicitud del Presidente de la Junta o de los Diputados, así como propiciar encuentros y otras acciones de acercamiento entre los legisladores y los líderes de opinión;
- V. Atender con oportunidad, de conformidad con los lineamientos establecidos, las solicitudes de información de los representantes de los medios de comunicación asignados a la fuente legislativa;
- VI. Supervisar el diseño de la política de manejo de imagen del Congreso;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la difusión de las actividades de los Diputados integrantes del Congreso;

VIII. Operar y administrar los servicios de comunicación por medios electrónicos e internet, en los cuales se difunda e informe sobre las funciones del Congreso, sus órganos de gobierno, el trabajo legislativo, su composición, la transmisión en vivo de las sesiones de Pleno, el manejo de las cuentas oficiales en redes sociales, la elaboración de boletines electrónicos y demás atribuciones relacionadas con su naturaleza y competencia; y

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

IX. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

SECCIÓN SEXTA

DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES Y PROYECTOS NORMATIVOS

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 136.- La Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos es el área dependiente de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la cual brinda apoyo y asesoría en materia de técnica jurídica y legislativa a los Diputados, sus comisiones y personal de apoyo técnico a las mismas.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 137.- Corresponden a la Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos, además de lo señalado en el artículo 90 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, analizar y formular comentarios sobre iniciativas de leyes y puntos de acuerdo que presenten los Diputados;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

II. Remitir, para su observación al Secretario de Asuntos Parlamentarios, el análisis y opinión que realice sobre iniciativas de leyes y puntos de acuerdo que presenten los Diputados;

IV. Realizar trabajos de investigación sobre la dinámica política, económica y social del Estado que ayuden al desarrollo legislativo;

V. Dar seguimiento a la agenda legislativa, para efectuar análisis de coyuntura sobre temas a tratar en las sesiones del Congreso; y

VI. Las demás que le asignen el Presidente de la Junta y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

SECCIÓN SÉPTIMA
COORDINACIÓN DE ARCHIVO LEGISLATIVO

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 138.- La Coordinación de Archivo Legislativo es el área dependiente de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, encargada de la recopilación y resguardo del trabajo legislativo del Congreso.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 139.- Corresponden a la Coordinación de Archivo Legislativo, además de lo señalado en el artículo 91 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Tener bajo su resguardo y custodia, todos y cada uno de los decretos emitidos por el Congreso, una vez finalizado el trabajo legislativo de la legislatura que corresponda;
- II. Resguardar los documentos históricos que para su guarda y conservación, en su caso, le remitan los órganos del Poder Legislativo, tales como Diario de los Debates, Libros de Actas, Libros de Leyes y Decretos, y en general los de suma importancia;
- III. Resguardar los documentos que ingresen por donación, legado, compra, reintegración o depósito, de personas físicas o jurídico colectivas, e instituciones públicas o privadas;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- IV. Hacer uso de todos los medios técnicos necesarios para la conservación de los documentos que forman los fondos del Archivo Histórico y asegurar la integridad de los mismos;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- V. Permitir la consulta al público de los fondos del Archivo Histórico, salvo que el documento de referencia se encuentre en evidencia;
- VI. Suscribir, previa autorización del Presidente de la Junta y, en su caso, del Pleno de la Cámara, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos que tengan por objeto promover y apoyar la recuperación, conservación, investigación, difusión y publicación de documentos de valor histórico para el Congreso del Estado, con apego a las normas y procedimientos correspondientes, y en general que sean necesarios para el buen funcionamiento del Archivo;

- VII. La administración, manejo, resguardo, conservación, preservación de los documentos que emanen del Poder Legislativo, en términos de lo que establece la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco; y

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- VIII. Las demás que le ordenen el Presidente de la Junta y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

SECCIÓN OCTAVA

COORDINACIÓN DE BIBLIOTECA Y VIDEOTECA LEGISLATIVA

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 140.- La Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa, es el área dependiente de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios encargada del resguardo y disposición al Público del acervo de libros; hemeroteca y videoteca legislativa.

Artículo 141.- A la Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa, además de lo señalado en el artículo 92 de la Ley, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar las labores técnicas orientadas a la organización de acervos bibliográficos y documentales;
- II. Proporcionar servicios especializados de información, investigación y análisis a los integrantes de la Cámara, así como a los servidores públicos del Congreso;
- III. Proporcionar al público orientación y facilidades para la consulta de las leyes, decretos, y demás resoluciones que emita el Congreso, así como del diario de debates, audios o videos de las sesiones, pudiendo expedir copia de los mismos;
- IV. Realizar el registro e inventarios del acervo documental y bibliográfico de la Cámara;
- V. Acrecentar y resguardar el patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental e histórico de la Cámara, independientemente de su ubicación física;
- VI. Optimizar los recursos documentales y la eficiente prestación de los servicios;

- VII. Promover convenios de intercambio y colaboración con instituciones afines; y
- VIII. Las demás que ordenen el Presidente de la Junta y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

SECCIÓN NOVENA

COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN LOGÍSTICA

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 142.- La Coordinación de Seguridad y Operación Logística es el área dependiente de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios encargada de la vigilancia y protección de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso del Estado, así como la seguridad de los diputados en el interior del recinto oficial.

Artículo 143.- Corresponden a la Coordinación de Seguridad y Operación Logística, además de lo señalado en el artículo 93 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios para la aplicación de los servicios de salvaguarda de los legisladores, personal y visitantes del Congreso;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- II. Auxiliar al Secretario de Asuntos Parlamentarios en la elaboración y ejecución del programa de seguridad para los legisladores, personal y visitantes del Congreso;

- III. Restringir el acceso al recinto de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún enervante o estupefaciente;

- IV. Acatar las órdenes del Presidente de la Mesa Directiva, cuando éste instruya el retiro de personas que perturben el orden durante el desarrollo de las sesiones del Congreso;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- V. Auxiliar al Secretario de Asuntos Parlamentarios en la formulación y operación del programa de protección civil de la Cámara;

- VI. Prestar el servicio de vigilancia permanente en las instalaciones del Congreso, conforme a las técnicas y estrategias de seguridad aplicables;

- VII. Operar sistemas de control de acceso, permanencia y salida a las instalaciones, así como de orientación para visitantes a las instalaciones del Congreso;
 - VIII. Coordinarse con aquellas otras autoridades de seguridad, en los casos de visitas oficiales o bien, ante causas extraordinarias, para la protección y resguardo de los Diputados y personal del Congreso; y
- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- IX. Las demás que le ordenen el Presidente de la Junta y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

SECCIÓN DÉCIMA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 144.- El Instituto de Investigaciones Legislativas, es el área dependiente de la Junta encargada de investigar y difundir temas relacionados con el estudio de la actividad legislativa.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 145.- Corresponden al Instituto de Investigaciones Legislativas, además de lo señalado en el artículo 62 Ter de la Ley, las atribuciones siguientes:

- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
 - I. Proponer al Presidente de la Junta, las propuestas de reformas o adiciones para armonizar el marco Jurídico Estatal con el Federal, conforme las facultades concurrentes;
 - II. Realizar foros de capacitación para el personal de apoyo de los Diputados y las Comisiones para la debida realización de Iniciativas y Dictámenes;
 - III. Realizar estudios de investigación referente a los temas Jurídicos-Legislativos en beneficio del Estado; y
 - IV. Las demás que determinen la Junta y su Presidente.

CAPÍTULO III DE LA CONTRALORÍA INTERNA

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 146.- La Unidad de Contraloría Interna es el área administrativa del Congreso encargada de llevar a cabo las prácticas de auditorías, revisiones,

investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas, conforme a la Ley de la materia.

Así también interviene en los procedimientos de entrega-recepción en las diferentes áreas del congreso conforme lo dispone la Ley de la Materia.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 147.- La Unidad de Contraloría Interna contará con el número de servidores públicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme la disposición presupuestal aplicable.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

En el desempeño de sus funciones la Unidad de Contraloría Interna se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 148.- Para el adecuado funcionamiento de la Unidad de Contraloría Interna, el titular además de las señaladas en el artículo 97 de la Ley, habrá de llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. Proponer para su aprobación por la Junta los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, evaluación y control de los recursos a cargo de los Órganos Legislativos y Técnico Administrativos que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Congreso;
- II. Proponer para su aprobación por la Junta las normas, procedimientos, métodos de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Congreso que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan

conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

- VI. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Congreso;
- VIII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Congreso cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas; y
- IX. Las demás que le señalen la Junta y su Presidente.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 149.- Los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Contraloría Interna y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 150.- Los Servidores Públicos del Congreso estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Unidad de Contraloría Interna, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que la Ley y el presente Reglamento les confieren.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 151.- La Unidad de Contraloría contará con un Departamento de Evaluación de Desempeño, que se encargará de evaluar el cumplimiento de las funciones y el control del gasto del Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Para tal efecto, el Departamento de Evaluación del Desempeño se sujetará a lo siguiente:

- REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.**
- I. Efectuará las evaluaciones por sí misma o a través de personas físicas y jurídicas colectivas, en cuyo caso, el titular de la Unidad de Contraloría Interna solicitará a la Junta, que de acuerdo a las posibilidades presupuestales, autorice las contrataciones correspondientes, con apego a la normatividad aplicable. Dichas personas deberán contar con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, así como cumplir con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los que se establezcan en las disposiciones aplicables;
 - II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:
 - a) Los datos generales del evaluador, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- b) Los datos generales del Departamento Administrativo responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;
- c) La forma de contratación del evaluador, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- e) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
- f) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados;
- g) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador; y

h) De ser el caso, el costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

- III. El Departamento de Evaluación de Desempeño propondrá a la Junta los programas anuales de evaluación, los respectivos indicadores y demás lineamientos aplicables;
- IV. Las unidades administrativas del Congreso deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivadas de las evaluaciones correspondientes.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

CAPÍTULO IV

Se deroga

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 152.- Se deroga.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 153.- Para los efectos de las fracciones IV y V del artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, la Junta contará con una unidad especializada, dentro de su estructura, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el ordenamiento citado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en las demás disposiciones legales aplicables, misma que se denominará Dirección de Control y Evaluación.

Esta Dirección contará con estructura y atribuciones específicas contempladas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y su propio reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL DIARIO DE LOS DEBATES

Artículo 154.- El Congreso tendrá un órgano oficial denominado “Diario de los Debates”, en el que se publicará la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la Sesión del Pleno;

- II. Carácter de la Sesión;
- III. Declaratoria de quórum;
- IV. El Orden del día;
- V. Nombre del Presidente;
- VI. Copia fiel del acta de la Sesión anterior;
- VII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;
- VIII. Opiniones;
- IX. Reservas;
- X. Los documentos a los que se dé lectura y turno;
- XI. Las resoluciones que se tomen;
- XII. Los votos particulares;
- XIII. Resultado de las votaciones con el sentido del voto emitido por cada uno de los diputados;
- XIV. Resumen de actividades;
- XV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno; y
- XVI. Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

Se publicará un ejemplar de Diario de Debates por cada Período Ordinario de Sesiones y el respectivo receso.

Artículo 155.- El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general. Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso al acervo del Congreso.

CAPÍTULO VII DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 156.- Transcurridos los plazos que señala la Ley para la presentación de declaraciones iniciales o anuales de situación patrimonial, el Contralor Interno del Congreso comunicará a la brevedad a la Junta el nombre de quienes no hayan cumplido con la obligación que corresponda.

Artículo 157.- La Junta, con base en el informe del Contralor Interno, procederá cuando se trate de diputados, conforme lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 158.- Si algún Diputado, omiso en presentar su declaración, persistiera en tal actitud, el Contralor Interno continuará informando al Presidente de la Junta, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 159.- La sanción pecuniaria que se fije deberá pagarse en la Dirección de Finanzas del Congreso.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 160.- Tratándose de los demás servidores públicos del Congreso, la Unidad de Contraloría Interna procederá en los términos que dispone la Ley Orgánica y el presente Reglamento, para que se inicien los procedimientos en ellos señalados; correspondiéndole a este órgano administrativo declarar que quedarán sin efecto los nombramientos de quienes se hayan hecho acreedores a esta sanción.

Artículo 161.- Para efectos de los procedimientos previstos en este Capítulo, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO

Artículo 162.- Los Servidores Públicos del Poder Legislativo, antes de tomar posesión de sus cargos, cumplirán con lo que establece el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

El Director de Administración y Finanzas expedirá, por acuerdo de la Junta, los nombramientos del personal administrativo del Congreso, salvo acuerdo delegatorio a su Presidente.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Los nombramientos de los servidores públicos que sean designados por el Pleno deberán ser firmados por el Presidente de la Junta. Los nombramientos que se expidan a partir de nivel de Director o Coordinador serán firmados por el Presidente de la Junta o, en su caso, por el Secretario General, previo acuerdo que emita la Junta. Los demás nombramientos serán firmados por el Director de Administración y Finanzas.

Artículo 163.- Los Servidores Públicos del Congreso deberán permanecer en sus oficinas durante las horas de trabajo. Cuando se prolongue la duración de las Sesiones, o éstas se celebren por las tardes y aún en días inhábiles, asistirán los servidores públicos designados para tal efecto.

Igual obligación tendrán para la realización de trabajos urgentes o extraordinarios, pero siempre de carácter oficial. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada por el Contralor Interno.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 164.- Los Servidores Públicos del Congreso del Estado que no asistan a sus labores sin causa justificada, serán sancionados con el descuento correspondiente al día que falten. Quien se presente quince minutos después de la hora señalada para su entrada a laborar, se le contará como retardo. Quien acumule más de tres retardos en la quincena, se le sancionará con medio día de sueldo; y quien acumule más de siete, con un día. La constante repetición de inasistencias y retardos, serán calificados y valorados a juicio del Director de Administración y Finanzas, para la determinación que corresponda, quienes deberán dar cuenta a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y efectos legales.

Artículo 165.- Los Servidores Públicos del Poder Legislativo, sin perjuicio de sus labores, atenderán las solicitudes de trabajo que les confieran sus superiores, siempre que se refieran a asuntos oficiales del Congreso.

REFORMADO EN EL P.O. 7929 SUP. DE FECHA 01-SEP-2018.

Artículo 166.- Los Servidores Públicos están obligados a guardar reserva en relación con los asuntos y documentos del Congreso; en caso de quebrantarla, se les exigirá responsabilidad bajo procedimiento de la Unidad de Contraloría Interna, que los sancionará como corresponda. Cuando se trate de servidores públicos nombrados por el Pleno, el caso será resuelto por la Junta.

Artículo 167.- El mal uso de los documentos, expedientes, sellos, papelería y mobiliario del Congreso por parte de los empleados, será motivo de destitución, sin perjuicio de formular la denuncia correspondiente en caso de delito.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 168.- Para garantizar la disciplina de los servidores públicos al servicio del Congreso, cualquier acto u omisión que implique una renuncia a sus atribuciones en cumplimiento a la Ley o al presente Reglamento, será sujeto al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 169.- Las resoluciones que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos emita la Contraloría Interna serán definitivas.

Artículo 170.- Serán causas de responsabilidad para los Servidores Públicos del Congreso del Estado, las siguientes:

- I. Tener notoria negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- II. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- III. No hacer del conocimiento del Presidente de la Junta, todo acto tendiente a vulnerar la Soberanía e integridad del Congreso del Estado;
- IV. No cumplir los principios que rigen el buen desempeño del servicio público en la realización de sus labores;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado; y
- VIII. Las demás que determine el presente Reglamento o las leyes que resulten aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CEREMONIAL

Artículo 171.- Cuando alguno de los funcionarios previstos en el artículo 185 de la Ley Orgánica o su representante, asista al Congreso, saldrá a recibirlo hasta la

puerta del Salón de Sesiones, una comisión compuesta de al menos cuatro diputados. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta.

Artículo 172.- Al entonar el Himno Nacional en alguna de las sesiones del Congreso del Estado, los diputados y el público asistente deberán ponerse de pie y guardar respeto.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO VERSIONES ESTENOGRÁFICAS

Artículo 173.- La versión estenográfica de las Sesiones deberá publicarse en la página electrónica del Congreso, al día siguiente de la Sesión en que sea aprobada el acta correspondiente.

Artículo 174.- La versión estenográfica de los asuntos que se hayan tratado en sesiones privadas no se publicarán (sic).

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO GACETA LEGISLATIVA

Artículo 175.- La Gaceta es el órgano oficial de difusión del Congreso, y su propósito es divulgar sus actividades como:

- I. Orden del día de las sesiones del Congreso;
- II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités;
- III. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno;
- IV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las reuniones de comisiones;
- V. Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;
- VI. Solicitudes de cambios de integrantes en las comisiones;
- VII. Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Mesa Directiva y de comisiones y comités del Congreso;

- VIII. Iniciativas de ley o de decreto o propuestas de acuerdos que se presenten en el Pleno, o en la Comisión Permanente;
- IX. Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviadas al Congreso;
- X. Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
- XI. Comunicaciones oficiales dirigidas a la Cámara que se presenten al Pleno;
- XII. Acuerdos de la Mesa Directiva;
- XIII. Acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Congreso;
- XIV. Informes de las comisiones que en representación de la Cámara asistan a reuniones interparlamentarias de carácter nacional;
- XV. Todas las aclaraciones, correcciones o actualizaciones de los documentos publicados en la propia Gaceta, y que posteriormente hayan sido modificados para su registro en el Diario de Debates; y
- XVI. Todos aquellos asuntos o labores del Congreso que el Presidente considere relevantes para su difusión.

Artículo 176.- La Gaceta podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las reuniones, en números extraordinarios, a solicitud de las comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 177.- La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

La Gaceta se publicará a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a cada Sesión, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera Sesión, a través de la página electrónica del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado, conforme a sus disposiciones presupuestales, deberá publicar bimestralmente y de manera impresa, la Gaceta Legislativa, en la que se difundan las actividades legislativas del Congreso y de las Comisiones.

Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al acervo de la Cámara.

Los ejemplares de la Gaceta estarán disponibles para los diputados y diputadas que lo soliciten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, de fecha 27 de julio de 1993, expedido por la LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco y publicado en el suplemento "A" al Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 5319, de fecha 28 de agosto de 1993.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para prestar los servicios del Diario de los Debates, Versión Estenográfica y de la Gaceta Parlamentaria.

CUARTO.- El Congreso del Estado contará con plazo hasta el día primero de Enero del año 2017 para hacer las adecuaciones presupuestales, a fin de crear la Unidad de Evaluación de Desempeño y la Unidad de Capacitación y Formación Permanente.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A
LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA**

**PRESIDENTE
DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**

DECRETO 128
PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7845 11 NOV. 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A
LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA.
PRESIDENTE

DIP. GLORIA HERRERA.
PRIMERA SECRETARIA

DECRETO 204.
PUBLICADO EN EL P.O. 7929 "SUP" DE FECHA 01-SEP-2018.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia de otros ordenamientos legales a las unidades, áreas administrativas o comisiones que se modifican por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las señaladas en éste.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES.
PRESIDENTE

DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA